

MESES DE ABRIL Y MAYO DE 1905

BOLETIN
DE
Legislación Escolar

POR

Florencio Onsalo y Uroz,

JEFE DE LA SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES
DE LA PROVINCIA DE NAVARRA
Y PROFESOR AUXILIAR DE DERECHO Y LEGISLACIÓN ESCOLAR DEL
INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE PAMPLONA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

SEMESTRE.	3 PTAS.	 O O O O O O O	Número suelto
AÑO.	6 —		75 céntimos de peseta.

CUADERNOS NÚMS. 4 y 5

PAMPLONA.

IMP., LIB. Y ENC. DE NEMESIO ARAMBURU

San Saturnino, 14 y Curia, 17 y 19.

SUMARIO.

Disposiciones y comentarios.

- 21 *Construcción de edificios de escuelas.*—R. D. de 28 de abril dando instrucciones para la construcción de edificios de escuelas y para la concesión de subvenciones á los Ayuntamientos.
- 22 *Construcción de escuelas: subvenciones.*—R. O. de 28 de abril dando instrucciones para la tramitación de expedientes en solicitud de subvención y para justificar la ejecución de las obras.
- 23 *Concursos y oposiciones.*—R. O. de 28 de abril levantando la suspensión de concursos y oposiciones impuesta por R. D. de 22 de marzo último.
- 24 *Haberes devengados.*—O. de S. de 31 de enero dando instrucciones para el pago de obligaciones que carecen de crédito en presupuesto ó corresponden á ejercicios cerrados.
- 25 *Auxiliares y sustitutos.*—O. de S. de 10 de octubre de 1904 declarando que cuando se sustituye el maestro de una escuela que tiene auxiliar no corresponde á éste sino al sustituto la dirección de la escuela y los emolumentos de casa y retribuciones.
- 26 *Retribuciones y gratificación de adultos.*—O. de S. de 11 de enero mandando incluir en presupuesto el crédito necesario para pagar á un maestro estos emolumentos, que por error habían sido incluidos en menor cantidad de la que le correspondía.
- 27 *Centenario de «El Quijote»*—R. O. de 6 de marzo recomendando la celebración de fiestas en todos los centros docentes.
- 28 *Contabilidad: derechos pasivos.*—C. de la J. C. de D. P. de 15 de marzo con instrucciones para la remesa de fondos de las Juntas provinciales á la Central y vice-versa.
- 29 *Escuelas-asilos.*—R. D. de 31 de marzo nombrando Presidenta del Patronato Real á S. A. la Infanta D.^a María Teresa.
- 30 *Profesores de Normales: quinquenios.*—R. O. de 31 de marzo concediendo derecho á ascenso por quinquenios á los profesores que cita.
- 31 *Habilitados.*—O. de S. de 5 de abril con instrucciones para la elección y nombramiento de los habilitados sustitutos.
- 32 *Profesores de Normales: concursos.*—R. O. de 1.^o de mar-

DE LEGISLACION ESCOLAR

Meses de abril y mayo de 1905.

DISPOSICIONES OFICIALES Y COMENTARIOS.

Sin completar su obra hubo de dejar el Ministerio el señor Lacierva, y vino á sustituirle en el cargo el Dr. Cortezo. De su paso por aquella Casa dejó el Sr. Lacierva profunda huella que no ha de ser fácil borrar. Su actividad extraordinaria, su amor al estudio y su claro talento, le hicieron conocer en poco tiempo los males de que la enseñanza adolece y los remedios que hay que procurarle. Habrá en su obra, por desgracia no completa, algunos lunares, pero esos no amenguan su mérito, y cuando se conozca bien su alcance se verá que él fué quien abrió nuevos horizontes y marcó derroteros que más ó menos tarde no habrá más remedio que seguir.

Dejamos por estudiar en el cuaderno anterior su último Decreto, el relativo á la Inspección, y vamos á hacerlo ahora aunque sea un poco más á la ligera de lo que hubiéramos deseado.

Bien marcados están en los arts. 1.º y 2.º del R. D. de 30 de marzo el carácter y la misión del Inspector de primera enseñanza. El Inspector es un delegado del Gobierno, y bajo este concepto le compete, es cierto, la acción fiscal, pero es á la vez un maestro del maestro, y como tal le corresponde estimularle y guiarle en el ejercicio de la profesión. El maestro es un segundo padre, y tiene que vivir por necesidad entre el cariño, el respeto y la consideración de aquellos á quienes debe aleccionar, y á los que por su parte debe querer y considerar como á hijos. Se entiende hoy así la Inspección? Por regla general no: se atiende á lo primero, pero no á lo segundo, y no se establecen las relaciones continuas y estrechas que deben existir siempre entre el maestro respetado y el discípulo que después de emancipado de la tutela del mentor vuelve á él los ojos,

reclama sus consejos en momentos difíciles, y le toma por norte y guía de todas sus acciones. En qué consiste esto? En que no hay bastantes Inspectores para mantener esas relaciones estrechas y cariñosas con los maestros porque es excesivo el número de éstos con quienes deberían mantenerlas? En que el Inspector no está revestido de suficiente autoridad moral, (no legal) ante el maestro?

A nuestro juicio concurren esas dos causas y quizá algunas otras. El Decreto aumenta el número de Inspectores á 150 y asigna á cada uno, una zona de 175 escuelas como máximo y 125 como mínimo, con lo cual se obvian en gran parte los obstáculos que impiden hoy esa relación constante. Y se atiende á robustecer su autoridad moral exigiendo condiciones y pruebas de suficiencia para el ingreso en el cuerpo que hasta ahora han sido tenidas en poco. Bien nos parece que el que haya de ser Inspector de las escuelas haya sido antes maestro de ellas por más ó menos tiempo, no tan poco que no haya podido conocerlas, ni tanto que haya gastado en ellas todas sus energías, y venga á considerar el cargo de Inspector como un descanso; y no nos parecen desacertadas las pruebas de suficiencia á que se somete al aspirante para que demuestre los conocimientos y cultura que posee. Pero aun todo ello no nos satisface bastante: tenemos el concepto de que para el cargo de Inspector debe ser elegido el Maestro que tenga verdadero prestigio como tal ante sus compañeros, sea por la bondad de sus procedimientos, por su celo ejemplar ó por su conducta intachable; así que no nombraríamos Inspector á quien fuera desconocido y no pudiera por tanto gozar el dictado de *Buen Maestro* precisamente entre aquellos que esté llamado á dirigir con sus consejos y con el ejemplo. Sin pretender usurpar al Estado funciones que le son propias, creemos que no sería desacertado que fuera el mismo magisterio quien por sufragio ó en otra forma declarara cuáles de sus miembros considera aptos para la Inspección, reservándose el Estado el elegir, llegado el momento, de entre aquellos que hubieren obtenido esa declaración. Esto aparte, no se puede negar que de cumplirse exactamente y con toda rectitud lo que previene el art. 5.º, la Inspección ganará no poco.

Pero si han de exigirse condiciones para el ingreso en el cuerpo. deben de darse también garantías de estabilidad, y por tanto no nos parece bien que el Inspector pueda ser separado libremente del cargo por el Ministro, facultad que se presta al abuso y á la imposición del cacique ó

del personaje que esté interesado en que no se corrijan defectos y males inveterados que el Inspector celoso del cumplimiento de su deber debe corregir. Cuando tal suceda quién le defenderá?

Cierto que esa facultad está atenuada por la necesidad de oír al interesado y al Consejo de Instrucción pública, pero también se faculta al Ministro para que prescinda del informe de este alto Cuerpo si no lo da en un plazo determinado, lo cual nos parece ilegal y absurdo. Ilegal, porque tanto el Consejo como el Ministro deben someterse en los trámites para la resolución de los asuntos á las prescripciones del Reglamento de procedimiento administrativo, y allí se determina el tiempo de que puede disponer el Consejo para dar sus informes y qué debe hacer el Ministro cuando injustificadamente no los dé en ese plazo: no hay pues más que cumplir el Reglamento. El art. 10 del precedente Decreto es un lunar que retraerá de ingresar en el cuerpo de Inspectores á muchos buenos maestros que por su carácter entero y su rectitud no se creerán á cubierto de cualquiera genialidad de los poderosos á quienes necesariamente tengan que molestar.

Del mismo modo tampoco encontramos acertado el exceso de facultades que se confieren á los Inspectores por el art. 23. Concedido que el Inspector pueda hacer una saludable amonestación al maestro, pero de ahí no debe pasar. La suspensión provisional puede proponerse al Rector del distrito por telégrafo cuando casos graves de moralidad exijan la urgencia, y el apercibimiento es ya una pena que debe constar en el expediente, y que por tanto no debe imponerse sin oír al interesado.

Fuera de esto, las demás disposiciones que contiene el Decreto son acertadas y merecen nuestro sincero aplauso. La organización de los Inspectores en cuerpo corporativo, su distribución en zonas, el aumento de consignación para las visitas, la obligación de visitar todas las escuelas dentro del curso, y otros preceptos que tienden á poner al Inspector en más estrecho contacto con el maestro, como lo hace el art. 22, colocan esta función en condiciones muy ventajosas, y hacen esperar de ella frutos que hasta el presente no ha producido, pues tal como está actualmente organizada es completamente inútil, y dicho está que no llena los fines que debe llenar.

R. D. de 28 de abril. — *Gaceta* del 29.

Dando instrucciones para la construcción y conservación de edificios de escuelas, y concesión de subvenciones por el Estado á los Ayuntamientos que deseen construirlas.

21 SEÑOR: Como necesidad señalada con apremio por la experiencia, reconocida con asenso unánime por la pública opinión y sentida con impaciente desconsuelo por el patriotismo previsor, preséntase al Ministro que suscribe el espectáculo de penuria y viciosa desorganización en que se encuentran los locales destinados á la instrucción educativa de los niños en la mayoría de los Municipios españoles.

Ningún sistema pedagógico puede encontrar atmósfera propicia para su desarrollo, ningún Maestro estímulo de actividad, ningún discípulo atractivo y complacencia, dentro de un medio en que la incomodidad, el abandono y la tristeza constituyen permanente y, hasta ahora, no evitado consorcio.

La ausencia de higiene, la violencia de adaptación del organismo del alumno á medios, utensilios y prácticas anticientíficos, pobres é irracionales, dañan, con daño irreparable en su desarrollo ulterior, la tierna complejión del niño, que bien cultivada y atendida, debiera ser fundamento de la vigorización de la raza y del esfuerzo nacional.

En tratados notables, en revistas muy estimadas y difundidas, y en las actas de los Congresos de Higiene y Educación, se registran y clasifican con el nombre de enfermedades escolares, aquellas que transitoriamente amenazan la vida, ó de un modo permanente invalidan la existencia futura del niño sometido á un régimen inadecuado y pernicioso, con abandono de las enseñanzas de la higiene y de la pedagogía.

No podían ocultarse estos tristes hechos, ni las lamentables deficiencias que los originan, á la inteligencia y patriotismo de los Consejeros de la Corona que en el estudio de estas cuestiones se han ocupado; y así, en la Ley de 1857, aun vigente, marcóse la iniciación del principio que reconoce como deber del Estado el acudir, con subvención anual permanente, en ayuda de los Municipios de ella necesitados, para mitigar el siempre reconocido mal; en la efímera Ley de junio de 1868 consignábase, en su art. 4.º,

igual necesidad, duplicando la cuantía del remedio, y en en el Decreto de 5 de octubre de 1883, refrendado por don Germán Gamazo, procuró el insigne estadista regular la forma de la subvención anual, con eficacia en la distribución, al propio tiempo que con prudentes trabas para el abuso. En iguales elevados propósitos inspiró el Sr. Domínguez Pascual el Decreto que V. M. autorizó en 26 de septiembre de 1904; pero es lo cierto, Señor, que todos estos previsores y atinados esfuerzos han resultado menos fecundos de lo que de ellos pudiera esperarse, por superar la magnitud del mal á la escasez del remedio; así lo demuestra el que, en el Negociado correspondiente de este departamento, existan datos que comprueban como comprometida la cantidad anual que á esta atención destinan los presupuestos generales hasta el año 1913, al mismo tiempo que presentan un número de expedientes y solicitudes en demanda razonada de auxilios que no podrían ser atendidas ni con el décuplo de la referida cantidad.

Parecería bastante á explicar la persistencia del mal esta desproporción entre la necesidad evidente y el escaso auxilio con que á ella se viene atendiendo; pero indiscutiblemente le agravan, á juicio del Ministro que suscribe, algunas concausas tan evidentes como aquella desproporción. Es la primera de ellas la larga elaboración á que se somete cada expediente por un sistema de centralización perjudicial y embarazoso, según el cual casi la tramitación entera de la demanda de remedio se efectúa en las dependencias centrales, llevando aparejada á la prolongación indebida la casi siempre defectuosa aplicación del recurso.

Procurando que en cada distrito universitario, en cada provincia y en cada Municipio se elabore la parte fundamental de cada expediente, y reservando á la Administración central solamente la comprobación de lo dudoso y la resolución definitiva, se conseguirá que, con mucha más prontitud que hasta hoy, se fomente la construcción de los locales escolares, determinando, dentro de esta unidad de acción protectora del Estado, la variedad de adaptación á las condiciones de clima, de costumbres, de materiales de construcción y hasta de precios de cada localidad, y sujetando esto á la división territorial docente, que responde á esas necesidades, sirviendo de preparación sincera al ideal electivo de la autonomía universitaria, por muchos anhelada.

No es menos digno de ser considerado como elemento

eficiente, en el estado de abandono de los edificios escolares, el desdén con que una parte de la masa social considera la importancia vital de la instrucción primaria, de la niñez y del pueblo. El principio de la obligación, á cuyo vigor efectivo debe caminarse resuelta y decididamente, tiene hasta hoy por único argumento atendible en contra suya, el de la insuficiencia de los locales para contener la población escolar.

Apartado este inconveniente en los Municipios que, por movimiento espontáneo, hayan fabricado sus Escuelas, ó en los que las vayan construyendo con auxilio del Estado, no existe ya pretexto alguno atendible para que dejen de cumplirse, cuando menos, los preceptos, y de aplicarse las penas de la ley de 1857, en los que se consigna claramente la obligación escolar en la instrucción primaria. Por esto, Señor, se proponen á V. M. en este Decreto preceptos que, á primera vista, no parecen congruentes con su principal y casi exclusivo objeto, al proponer que se obligue á los padres á que envíen sus hijos á las Escuelas, ya convenientemente instaladas.

Más justificada resulta, aunque tampoco sea rigurosamente lógica en su primer aspecto, la preferencia dada al sistema gradual de enseñanza, consignándolo desde el primer momento en su aplicación arquitectónica; pero el unánime asenso de los tratadistas por un lado, y con éste y sobre él los resultados de la práctica en todos los países, y en España desde mucho antes y en más extenso grado del que la generalidad estima, autorizan y explican la, al parecer, no metódica inclusión.

Teniendo el convencimiento arraigado que de las consideraciones anteriores se desprende, y habiéndose visto fortalecido por el razonado informe del consejo de Instrucción pública, hubiera faltado el Ministro que suscribe á la inmerecida confianza de V. M. y á las categóricas imposiciones de la propia conciencia, si no hubiera propuesto, como la primera entre las reformas de que cree necesitada la organización de su departamento, el proyecto de Decreto que á continuación somete á la aprobación de V. M.

Madrid, 28 de abril de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Carlos María Cortezo*.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción, conservación y custodia de los edificios destinados á Escuelas públicas, estará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º El Gobierno consignará anualmente en los Presupuestos generales del Estado un millón de pesetas, cuando menos, con destino á facilitar subvenciones, en la forma que se determina, á los Ayuntamientos que, careciendo de medios suficientes para construir edificios escolares, las soliciten en debida forma; y 500.000 pesetas para proceder directamente, con mayor auxilio, á la construcción de los mismos en Ayuntamientos más desprovistos de recursos y cuyo vecindario sea inferior á 500 habitantes.

Art. 3.º La construcción de nuevos edificios escolares, que se llevará á cabo siempre previa subasta pública, se ajustará, en cuanto sea posible, respecto á condiciones higiénicas y pedagógicas, á la *Instrucción técnica* que se publicará con este Decreto, arreglada á las disposiciones vigentes de Sanidad pública, y en la que se consignarán los datos más precisos respecto á emplazamiento, terreno, materiales de construcción, orientación, iluminación, ventilación, calefacción, evacuación de inmundicias y dotación de agua de los edificios Escuelas, así como lo concerniente á la forma y distribución de la Escuela con arreglo á los grados de enseñanza y á las condiciones de los alumnos, cubicación de las clases, instalación de lavabos, retretes y urinarios, patios, gimnasio, biblioteca, mobiliario escolar y demás asuntos que establecen relación entre la pedagogía y la higiene.

Art. 4.º En los pueblos que carezcan de locales destinados á Escuelas y sean menores de 500 habitantes, se construirá directamente por el Estado, y con subvención del 80 por 100 del importe total de las obras, una Escuela mixta de 30 niños y otras tantas niñas, siempre que aquellos estén alejados de las cabezas de partido y de las grandes vías de comunicación, y sus Ayuntamientos acrediten no poseer bienes ni rentas suficientes.

Dichos pueblos, que facilitarán siempre el solar, justificarán los aludidos extremos por medio de certificación, que será informada por el Gobernador civil de la provincia, haciendo constar detalladamente las cifras de su presupuesto y de su contingente provincial.

Art. 5.º Las subvenciones, en las que no se comprenderá nunca el importe del menaje ni mobiliario escolar, podrán ser del 25, del 50 y del 75 por 100 del total importe

de las obras, corriendo el resto á cargo de los Ayuntamientos, así como el solar del edificio.

El máximum de estas subvenciones será concedido solamente á pueblos ó Municipios que no lleguen á 1.500 habitantes.

Mientras haya Municipios que se comprometan á construir con el 25 por 100 de subvención, no se otorgarán mayores auxilios.

Tampoco se concederá el 75 por 100 á ningún Municipio, cualquiera que sea su vecindario, mientras haya otros que solamente soliciten el 50.

Art. 6.º Se otorgarán subvenciones de la cuarta parte del importe de la obra proyectada á los Ayuntamientos que inviertan menos del 20 por 100 de sus gastos generales en instrucción primaria; de la mitad de dicho importe, á los que dediquen más del 20 por 100 y menos del 40 por 100, y de las dos terceras partes á los que excedan del 40 por 100, siempre dentro de las condiciones del artículo anterior.

Art. 7.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes no comprometerá más crédito para estas construcciones en cada ejercicio que el remanente que resulte de la diferencia entre el consignado en el presupuesto de gastos para las mismas y los compromisos contraídos con anterioridad.

Si se comprometiera en tal ejercicio mayor cantidad, será nula la concesión en cuanto excediese del crédito.

Cuando la concesión de estas subvenciones comprometa créditos de varios ejercicios económicos, se ajustará á los trámites requeridos por la legislación vigente.

Art. 8.º Cuando el remanente que exista en el crédito presupuesto (después de deducir los compromisos adquiridos con anterioridad) no sea bastante para atender las solicitudes de nuevos auxilios, el orden de prelación que deba seguirse en la concesión de subvenciones se determinará por las siguientes reglas:

1.ª A los Ayuntamientos que carezcan de locales destinados á Escuelas.

2.ª A los que tengan un censo de población menor y disten más de las cabezas de partido judicial.

3.ª A los que no hayan sido subvencionados antes con idéntico fin.

Art. 9.º Los Ayuntamientos que obtengan cualquier auxilio quedan obligados á consignar en el primer presupuesto que envíen á la aprobación de los respectivos Gobernadores civiles las partidas que, unidas á las que el

Estado les otorga, han de aplicarse á la construcción de la obra proyectada; entendiéndose que si no remiten al Ministerio del ramo la oportuna certificación de haber cumplido este requisito, renuncian al auxilio concedido.

Suscribirá dicha certificación el Secretario del Gobierno civil.

Las subvenciones solo podrán rehabilitarse cuando exista crédito sobrante después de atender las solicitudes registradas.

Art. 10. A todo Ayuntamiento que deje pasar un año, contado desde la fecha del Real Decreto de concesión del auxilio, sin comenzar las obras de la Escuela (no entendiéndose nunca por tal el acopio de materiales de construcción en el sitio sobre que haya de levantarse el nuevo edificio), se le anulará la subvención otorgada, reingresando su importe en el fondo común disponible para nuevos auxilios.

Dicha anulación se acordará de Real Orden.

Los Municipios quedan obligados á remitir á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, copia del acta de remate de la subasta de las obras, ó, en su defecto, certificación de haber sido exceptuados de las formalidades de la misma.

Art 11. Se inspeccionarán frecuentemente las obras de los edificios-Escuelas que se levanten con subvención del Estado.

La inspección, salvo casos extraordinarios en que la realizarán los Arquitectos al servicio del Ministerio en las Construcciones civiles, la llevarán á cabo los Arquitectos provinciales y municipales, quienes, cumplido el encargo, elevarán á la Subsecretaría la oportuna comunicación.

Art. 12. Cada diez años se abrirá un Concurso de proyectos de construcción de Escuelas en los diferentes distritos universitarios, comprendiendo cada proyecto tres tipos de máxima, media y mínima capacidad con arreglo al número de alumnos que puedan asistir á las clases.

Una Comisión, formada por el Delegado Regio de primera enseñanza, donde le haya, el Inspector provincial de Sanidad, un Catedrático de Medicina, otro de Ciencias, el Inspector de primera enseñanza y el Arquitecto provincial ó municipal, y presidida por el Rector de la Universidad, examinará dichos proyectos y propondrá al Ministro la adopción de aquellos que resulten más convenientes para las condiciones especiales de la región universitaria respectiva.

La designación de las personas de este Jurado, cuando hubiese varias que desempeñen igual cargo, se hará por el Rector de la Universidad.

Art. 13. Los tipos de Escuelas que se presenten á los Concursos deben estar ajustados á las exigencias del sistema de enseñanza graduada, siempre que lo consientan la importancia de la población donde haya de construirse el edificio y el número de Maestros afectos á la enseñanza pública.

Art. 14. Para los grandes centros de población se proyectarán Escuelas graduadas, independientes, de niños y de niñas, que abarquen los tres grados de párvulos, elemental y superior, y aun otro grado medio entre los dos últimos si el número de alumnos lo requiere, dividiendo cada grado en dos ó tres secciones, de un número de 25 alumnos homogéneos y un máximum de 40, estableciendo cada sección en salones separados, con Maestros distintos, y dotando al edificio de las dependencias y medios accesorios á que hace referencia la *Instrucción* prevenida por el art. 3.º

Art. 15. Para poblaciones de menor importancia se reducirán á dos ó tres los grados de cada Escuela, con las necesarias secciones; y en los pueblos donde el número de Maestros no pase de tres ó cuatro, se reducirá la gradación proporcionalmente al Profesorado, procurando que subsista el sistema, aunque sea preciso utilizar locales distintos.

Art. 16. En las localidades donde la gradación no sea factible por no existir más que una Escuela de cada sexo, ó una mixta, se conservará el sistema de Escuela única, sin perjuicio de procurar la más pronta transformación de estas Escuelas defectuosas en graduadas.

Art. 17. En todos aquellos puntos donde haya Escuelas, ó donde, no habiéndolas, se encuentren los niños á distancia tal del que las tenga que puedan cómodamente asistir á ellas, los Alcaldes serán directamente responsables de la falta de los alumnos, recordándose á este efecto que padres y tutores serán amonestados y compelidos por la Autoridad, y castigados, en su caso, con la multa que establece el art. 8.º de la vigente ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, y con la pena que señalan los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal que hoy rige, de 18 de junio de 1870.

Art. 18. No obstante ser las casas-Escuelas, jardines y

demás anejos propiedad de los respectivos Ayuntamientos, su uso estará limitado por las siguientes reglas:

1.^a Se prohíbe ocupar los locales de la Escuela y su material en objetos distintos de la enseñanza, salvo lo dispuesto por las leyes.

2.^a Nunca se autorizará en los edificios escolares la construcción de casa para el Maestro.

3.^a En ningún caso, sin autorización del Ministerio de Instrucción pública, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios-Escuelas construidos en todo ó en parte con fondos del Estado.

4.^a Cuando sea necesaria la traslación de la Escuela á otro edificio, no se llevará á efecto sin que previamente lo autorice la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones sean opuestas al presente Decreto.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones encaminadas á su mejor cumplimiento y á la celebración de los Concursos públicos que en él se establecen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. De la Colección de planos, de proyectos y de presupuestos para las distintas clases de edificios escolares que hay en el Negociado de Arquitectura escolar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se hará una tirada especial para repartirla á cuantas Corporaciones ó particulares lo soliciten, hasta tanto que se celebren los Concursos universitarios á que se refiere el artículo 12 de este Decreto.

Los modelos de dicha Colección podrán servir también de base para los que se proyecten en las diferentes regiones, adaptándolos al sistema de construcciones que se establezca y á las condiciones locales.

Segunda. A los Ayuntamientos que, habiendo obtenido ayuda del Estado para construir Escuelas, lleven, cuando se publique este Decreto, dos años, ó los cumplan, sin comenzar las obras subvencionadas, se les anulará la concesión, cuyo importe reingresará en el fondo común disponible para nuevos auxilios.

Dicha anulación se acordará de Real Orden.

Dado en Palacio, á veintiocho de abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Carlos María Cortezo*.

Instrucción técnico-higiénica

relativa á la construcción de Escuelas.

Tiene por objeto esta Instrucción condensar las opiniones más autorizadas y admitidas entre pedagogos é higienistas respecto á los múltiples puntos relacionados con la Escuela primaria, y especialmente en lo que afectan á la construcción de nuevos edificios escolares.

La promiscuidad de alumnos de todas las edades y aun de sexos distintos en un solo local, falta de todo atractivo y sin ninguna condición higiénica, constituye hoy el régimen usual y corriente de la inmensa mayoría de las Escuelas de nuestra Patria; y sin desconocer las enormes dificultades de la transición de este defectuoso sistema de la Escuela unitaria, al cual van unidos estériles y anticuados procedimientos de enseñanza, á las fructíferas prácticas de la moderna Pedagogía, acreditadas ya en otras naciones y ensayadas en la nuestra ventajosamente, se hace indispensable abandonar la rutina y entrar de lleno, decididamente y sin omitir sacrificios, en derroteros más fecundos.

Hay que enderezar la reforma pedagógica de las Escuelas de instrucción primaria en el sentido de la racional graduación de la enseñanza y de la clasificación de los alumnos por edades y grados de cultura, constituyendo grupos homogéneos, á cargo cada uno de un solo Maestro; y como es indudable que ningún edificio, de cualquier género que sea, puede ser útil si no se dispone y construye con arreglo al régimen de vida que dentro de él haya de hacerse, resulta necesario que todo proyecto de construcción para nuevas Escuelas se ajuste en lo sucesivo, en cuanto sea dable, á dicho principio pedagógico de la gradual y separada distribución de los alumnos, perfectamenteavenida con los preceptos de la más severa higiene.

Las prescripciones de esta Instrucción servirán de base á los trabajos de los Arquitectos que hayan de proyectar y dirigir las obras de fábrica, y serán tenidas en cuenta por los Ayuntamientos, los Maestros y cuantas entidades intervengan en la construcción y empleo de los edificios escolares.

I.— Emplazamiento.

Las Escuelas deberán situarse en sitio alto, seco, bien soleado, de fácil acceso y aislado de otras edificaciones;

á ser posible estarán próximas á jardines, plazas ó anchas vías de poco tránsito, y se evitará la proximidad de cementerios, hospitales, cuarteles, centros de espectáculos y de reunión pública, talleres insalubres, tabernas, y, en general, de toda causa que engendre el mefitismo del aire y exponga á los escolares á tropiezos de que es necesario apartarlos.

El mejor emplazamiento será en pleno campo, aunque resulte algo alejado del centro de la población, pues este inconveniente se compensa con la indudable ventaja del ejercicio físico á que obliga á los niños y con la pureza del aire que han de respirar.

El terreno será llano, ó mejor con ligera pendiente, sin elegir, ni la parte más alta, que expone á vientos desagradables ni la más baja, por temor á humedades peligrosas.

El nivel de las aguas subterráneas indicado por el de los pozos de la región, y determinado siempre con anterioridad á la definitiva elección del terreno, no distará nunca menos de un metro del suelo de los sótanos ó de la base de la cimentación.

Donde no haya un terreno en estas condiciones, se utilizarán para sanearle todos los medios apropiados (como drenajes, conductos, pozos, etcétera), y no se cimentará sino sobre una espesa capa de cal hidráulica, tierra arcillosa, grava, asfalto, ó cualquier otra substancia que no sea higroscópica.

Se evitará con especial cuidado la vecindad de muladares, estercoleros, cloacas, pantanos, lagunas, arrozales, ó de cualquier lugar cuyas emanaciones puedan viciar el aire.

II.—Orientación.

El clima de cada localidad determinará, más que ningún otro factor, la posición que el edificio escolar ha de tener respecto á los puntos cardinales, á fin de procurarle la mayor protección posible contra los agentes exteriores, calor, viento ó lluvia.

En las regiones cálidas, la fachada principal se orientará al Norte; en las frías, al Sur; al Nordeste y Este, en las templadas.

Si la disposición del terreno imposibilita las orientaciones apuntadas, se procurará, al menos, que las clases y demás dependencias importantes del edificio queden resguardadas del O. y SO., tan calurosos durante la mitad del año en nuestro clima y de donde proceden casi siempre los vientos de lluvia.

La fachada en que se abran las ventanas por que haya de recibir la iluminación principal cualquier sala de clase, se orientará hacia el cuadrante NE. y NO., en el caso de que esto no fuera posible, se procurará aproximarse á esta orientación.

III.—Extensión.

La extensión del terreno y las dimensiones del edificio deben estar en relación con el número de alumnos que hayan de asistir á la Escuela, calculando, por regla general, que éstos constituyen un 15 ó 20 por 100 del vecindario total del Ayuntamiento ó distrito á que la Escuela se destine, y teniendo en cuenta también el probable aumento por el posterior desarrollo de la población.

A la superficie de terreno que no sea necesaria para el edificio se añadirá una extensión de tres ó cuatro metros cuadrados por alumno para jardín ó patio.

Cuando la Escuela no pueda establecerse en las afueras de la población, deberá quedar siempre alrededor del edificio una zona continua de diez metros de anchura.

Como medida general, y por razones de pedagogía é higiene, no deben construirse grandes grupos escolares.

IV.—Construcción.

El edificio de la Escuela debe ser de sólida construcción y de sencillo y elegante aspecto.

La naturaleza de los materiales que hayan de emplearse variará necesariamente con los recursos, las costumbres y la geología de cada localidad; pero importa siempre que sean sólidos, ligeros, malos conductores del calor, impermeables y compactos, excluyendo, desde luego, los que resulten de puro lujo ó aquellos cuyo transporte ocasionen grandes desembolsos, á menos que sean indispensables por razones de solidez ó de salubridad del edificio.

Los materiales metálicos, por su escaso volumen, su incombustibilidad y resistencia, son muy recomendables.

Entre las piedras naturales, las calizas, tofáceas y areniscas, reúnen las condiciones requeridas.

Los ladrillos bien cocidos y secos, y particularmente los huecos y tubulares pueden reemplazar con ventaja á la piedra granítica.

El cemento se recomienda para muros y solados en los lugares en que sea de temer la humedad.

Las maderas deben de ser secas, impermeabilizadas y hechas asépticas si han de utilizarse para pavimentos ó empotrarse en los muros; si se emplean húmedas ó sin

preparación se pudren fácilmente y se convierten en humus bajo la acción de los parásitos vegetales y animales que las destruyen rápidamente.

Los muros serán de conveniente espesor, nunca inferior á 0,35 céntimos. Cuando sea posible, se construirán dobles, con interposición de una capa de aire ó de un cuerpo mal conductor del calor.

Los tejados de cinc ó estaño galvanizado resultan calientes en verano y fríos en invierno, pero siendo perfectamente impermeables, dan excelente resultado cuando se interpone un cuerpo mal conductor ó se deja un espacio vacío entre estos tejados y el techo del edificio.

La teja es económica, pero resiste mal la lluvia y el viento.

La pizarra cubre mejor, pero no tiene duración superior á cuatro ó cinco años.

Cualesquiera que sean los materiales que se empleen, los tejados se dispondrán en doble plano inclinado, provistos de aberturas utilizables para la ventilación.

La disposición en terraza no se admitirá en ningún caso.

Se instalarán los pararrayos necesarios para preservar al edificio de la electricidad atmosférica en tiempo de tormenta.

V.— Locales.

Poderosas razones de carácter higiénico, económico y pedagógico justifican la prohibición de que las viviendas de los Maestros se establezcan en los mismos edificios de las Escuelas, y esta consideración habrá de tenerse muy presente al proyectar las nuevas construcciones.

Por regla general, las dependencias de que deberá constar una Escuela completa, son las siguientes:

A. Vestíbulo que sirva de sala de espera á los niños y á sus encargados hasta la hora de entrada y de salida de las clases.

Este vestíbulo estará en proporción superficial á la importancia del edificio, y tendrá el número de asientos necesarios para comodidad de las personas que acudan á recoger á los escolares.

B. Un cuarto destinado á *guardarropa*, habilitado en forma que permita la colocación de las perchas en condiciones de no ofrecer molestias ni dificultad alguna al libre tránsito.

C. Los necesarios salones de clase en relación con el número de alumnos y de grupos de éstos, según los grados y secciones de la enseñanza.

D. Despacho en el que el Maestro recibirá á los alumnos ó á sus familias cuando el caso lo exija.

E. Patio cubierto para el recreo cuando el tiempo no consienta que los juegos se celebren al aire libre.

F. Campo enarenado y con plantación de árboles, donde puedan recrearse los niños durante las horas de menos frío ó calor.

El acceso á los patios y jardines, cuando el nivel resulte distinto del de las dependencias, se hará por medio de rampas suaves, evitando los escalones en todos los casos en que la disposición de los locales lo permita.

La pendiente del suelo de los patios será inferior á 0,3 por metro, y su extensión superficial no será nunca menor de 150 metros cuadrados.

En estos patios se instalará una fuente de agua potable, provista de su correspondiente llave.

G. Retretes y urinarios, á razón de uno por cada 20, y por cada 15 alumnos, respectivamente.

Cada retrete estará aislado de los demás por tabiques altos y provistos de una puerta que se cerrará por dentro y que por su parte inferior quedará á 0,30 metros del suelo.

El minimum por cada retrete será de 80 centímetros de anchura por 1 metro de profundidad, y la altura de los aparatos oscilará entre 30 y 50 centímetros.

Los asientos serán de maderas duras y, al no utilizarse, se levantarán automáticamente.

Se situarán orientados al N. y lo más distante posible de las clases. Sus paredes serán de cemento, pizarra ó cualquier otra substancia impermeable, y sus ángulos serán redondeados para facilitar los frecuentes lavados á que deben someterse.

Los suelos serán igualmente impermeables, y se dispondrán con la suficiente pendiente para que las aguas que sobre él escurran viertan al tubo de desagüe del retrete y al canal del urinario, que deberán estar provistos de un cierre hidráulico.

Tanto los retretes como los urinarios serán de los llamados *inodoros*, y en ellos se procurará asegurar una verdadera profusión de agua.

Ningún tubo de desagüe debe pasar por debajo del suelo de las habitaciones.

Los sifones son absolutamente indispensables en todos los conductos de desagüe.

Se prohíbe en absoluto el sistema llamado *á la turca*.

Los urinarios tendrán aproximadamente un ancho de

0,40 metros, una salida de 0,30 y una altura de 1,50.

En las localidades en que se carezca de alcantarillado se dispondrán fosas ó pozos Mouras. Sus dimensiones mínimas serán de unos dos metros en sentido horizontal, é igualmente en su altura. Serán impermeables y de ángulos redondeados. Tendrán en su fondo una concavidad en forma de cubeta y se construirá sobre ellos una chimenea de ventilación.

H. *Un lavabo*, al menos, por cada 20 niños, donde encontrarán jabón y agua abundante. Estos lavabos se instalarán cerca de la fuente de agua potable.

Los paños ó toallas, siempre blancos, se renovarán diariamente.

I. *Biblioteca popular*.

J. *Museo escolar*.

K. Donde sea posible, se construirá un salón para exámenes, reparto de premios, conferencias, etc., etc.

Estos tres últimos locales se ajustarán, respecto á dimensiones y mobiliario, al fin especial de cada uno de ellos.

La biblioteca y el museo podrán estar reunidos ó separados, según su importancia. Tendrán su entrada independiente de la de las habitaciones de la Escuela y estarán situadas en la proximidad de las clases y en condiciones de ser vigilado por el Maestro.

En las Escuelas cuya importancia lo exija habrá un taller para trabajos manuales.

Además de los locales expresados convendrá tener dispuesta una habitación con dos ó tres camas para reposo de los niños que se encuentren indispuestos, y una pequeña cocina para calentar los alimentos de los alumnos que permanezcan en la Escuela, con arreglo al régimen de ésta.

VI.—Clases.

Para determinar en cada caso el número de aulas de que debe estar dotado el edificio escolar, habrá que tener en cuenta, no solamente el número de alumnos que reciban la enseñanza, sino también los grupos homogéneos en que habrán de dividirse, según los grados y secciones que se establezcan con arreglo al fundamento de la enseñanza gradual. Si la concurrencia á la Escuela fuese muy numerosa, los tres grados de *párvulos*, *elemental* y *superior*, que ordinariamente se establecen, se aumentarían en un cuarto, llamado *ampliado*, intermedio entre el elemental y superior, subdividiendo estos grados en las convenientes secciones.

Cada grupo habrá de recibir la enseñanza, siempre que sea posible, en distintos locales, que, cuando el edificio lo permita, estarán situados en la planta baja, y á fin de evitar la humedad, su pavimento se elevará á 0,80 metros lo menos sobre el nivel del piso exterior, y estará formado, bien de madera sin ranuras y barnizada con alguna preparación oleosa, bien de asfalto, portland ó mezclas continuas. Donde no sea posible hacer este solado se utilizarán ladrillos cocidos. Las paredes serán lisas y estucadas, ó pintadas de manera que toleren el lavado, y coloreadas de tonos claros en azul, verde ó gris. Los ángulos estarán redondeados para facilitar la limpieza. No se colgará en los muros de las clases ningún material de enseñanza para evitar que sirva de depósito de polvo y por razones pedagógicas muy atendibles.

Cuando se entarimen los pisos se hará descansar la madera sobre una capa de asfalto, ó, mejor aún, sobre tabiques ó bovedillas de ladrillo de unos 0,20 metros de altura que formen un pequeño espacio lleno de aire, cuidando de disponer en las paredes exteriores los ventiladores necesarios para su renovación.

La forma de la clase será preferentemente rectangular, y tendrá una superficie mínima de 1,25 metros cuadrados por alumno, y una altura, mínima también, de 4 metros.

Esta cubicación varía en razón directa de la edad de los educandos, pero nunca será inferior á los límites señalados.

La longitud mínima de las clases será de 9 metros,

Su capacidad se calculará cuando menos para 25 alumnos y cuando más para 40 ó 45 en la enseñanza graduada. Para las Escuelas ordinarias, mixtas ó de un solo sexo, los proyectos de sala de clase se harán para 60 alumnos.

Los muros estarán rodeados, á 1,50 metros de altura, por un zócalo de madera ó de tela pizarra.

Las ventanas se abrirán en los lados mayores del rectángulo y con verdadera profusión, para que la luz llegue á todas las partes de la clase. Se elevarán del suelo unos 2 metros, y su dintel superior se colocará próximamente á una altura igual á dos tercios de la de la clase.

Como regla general, debe procurarse que de cualquier punto de la habitación pueda el alumno, estando sentado, dirigir la vista á la correspondiente ventana lateral y contemplar el cielo.

La luz deberá recibirse con mayor intensidad por el lado izquierdo, nunca de frente ni de espalda.

Los huecos de ventana sólo se coronarán con arcos, vigas ó cargaderos necesarios, inmediatamente debajo del piso ó techo, para que el hueco quede á la mayor altura.

La carpintería de la ventana estará dividida en montantes y hojas inferiores. Estas podrán abrir girando alrededor de ejes verticales.

El montante permitirá abrir parcialmente, por medio de cordones ó cadenas, girando sobre ejes horizontales, para graduar á voluntad las aberturas como medio auxiliar de ventilación.

Las cortinas, de un tono gris con preferencia, deben instalarse de manera que puedan desplegarse de abajo á arriba, en vez de arriba abajo como de ordinario.

Las ventanas estarán provistas de vidrios transparentes, no debiendo utilizarse nunca los deslustrados.

VII.—Ventilación.

El aire, viciado por la difusión en la atmósfera de los gases de la expiración; por los productos volátiles de la exhalación cutánea; por las emanaciones gaseosas ú orgánicas del tubo digestivo; por los funcionamientos de los aparatos de calefacción é iluminación, y por el polvo que constantemente se agita dentro del local, debe renovarse con gran frecuencia y amplitud, utilizando para ello los procedimientos de ventilación llamados naturales, que son indudablemente los más completos y ventajosos, y, en su defecto, usando de procedimientos mecánicos ó artificiales que satisfagan cumplidamente su interesantísima finalidad.

La ventilación natural más sencilla, que consiste en abrir todas ó parte de las puertas y ventanas de los locales para establecer corrientes de aire, no podrá utilizarse cuando los niños se encuentran en la Escuela, y se empleará sola y únicamente durante los recreos y al terminar las clases por mañana y tarde. La atmósfera interior no se enfría por este procedimiento más que dos ó tres grados á lo sumo.

Para facilitar y asegurar la aireación continua se establecerán ventiladores *giratorios, periódicos, alternados, Varley, Castaing* ó cualquiera otros que activen y fomenten el movimiento de la atmósfera.

De entre ellos los *alternados correspondientes*, que consisten en unas aberturas practicadas en los dos lados mayores del local y dispuestas de tal suerte que unas correspondan á la parte inferior y otras á la superior de las paredes, son muy recomendables.

Las aberturas correspondientes á la parte inferior distarán 10 ó 15 centímetros del suelo, y las correspondientes á la superior se situarán á ras del techo. Unas y otras estarán provistas de un enrejado metálico y de un registro regulador.

El área de los orificios de entrada debe ser por lo menos igual á la de los de salida.

Nada de cuanto se construya ó instale para garantizar la continua y eficaz renovación del aire podrá considerarse como superfluo. Téngase solamente en cuenta que esta renovación no debe aparejar nunca bruscos cambios de temperatura que puedan comprometer la salud de los escolares.

VIII.—Iluminación.

La defectuosa iluminación de las Escuelas es una de las causas productoras más frecuentes, ya que no la única, de la miopía y de otras enfermedades de la vista de los niños.

La luz abundante no es solamente necesaria al normal funcionamiento del aparato de la visión, sino también un poderoso excitante de la nutrición general, y, por lo tanto, de la salud y de la alegría de la infancia.

El principio axiomático de que “una clase no recibe jamás bastante luz”, se tendrá muy presente al atender á esta necesidad en las nuevas construcciones.

En general, se procurará que el alumno que ocupe en la clase el lugar menos iluminado pueda escribir y leer los caracteres ordinarios sin esfuerzo alguno.

La iluminación natural debe acercarse lo más posible á la exterior; ser constante, uniforme, difusa y no reflejada. Para ello penetrará por la parte alta de las ventanas, con un ángulo de 35 á 45.º, sin acercarse nunca á la horizontal.

Si la luz se recibe solamente *por adelante*, molesta á los alumnos y les impide ver con claridad el Maestro y la mesa.

La iluminación *posterior* es no menos defectuosa á causa de la sombra que proyecta hacia adelante. Combinada con la lateral, es más aceptable.

La iluminación *cenital* no es conveniente en las Escuelas. Los techos vidriados son de difícil construcción y expuestos á obscurecerse por la nieve y el polvo, produciendo durante el verano un calor intolerable.

La iluminación por los lados puede ser unilateral, bilateral ó diferencial; es decir, bilateral, con predominio de

uno de los lados, que es generalmente el izquierdo. Estas, y especialmente la última, son las más recomendables, y con arreglo á este criterio se aconsejó cuanto referente á las ventanas de las clases queda consignado en el capítulo VI de estas instrucciones.

La iluminación *artificial*, utilizable únicamente para Escuelas de adultos ó en circunstancias excepcionales, se amoldará á los recursos de cada localidad, procurando siempre que sea intensa y fija.

Cuando no haya luz eléctrica y la necesidad obligue á establecer lámparas de petróleo ó gas deben usarse tubos purificadores de los productos combustibles.

Las luces se colocarán á 1,50 metros sobre la cabeza de los alumnos.

La mayor ó menor intensidad del foco luminoso determinará en cada caso el número de alumnos que deberán agruparse á su alrededor.

Las diferentes fuentes de iluminación artificial pueden agruparse en el orden siguiente:

1.º Desde el punto de vista del desprendimiento del calor:

Electricidad, petróleo, gas, aceite, bujía.

2.º Desde el punto de vista de la abundancia de rayos amarillos (de menor á mayor):

Electricidad, petróleo, gas, aceite, bujía.

3.º Desde el punto de vista de la viciación del aire (de menor á mayor):

Electricidad, petróleo, aceite, gas.

4.º Desde el punto de vista de la fijeza:

Aceite, petróleo, gas, bujía.

IX.—Calefacción.

En una clase de dimensiones ordinarias, que contenga el número de alumnos reglamentario, y cuyas salidas estén cerradas, el calor producido por la respiración de los alumnos bastará á compensar el enfriamiento que se opere por las paredes y las ventanas.

Por otra parte, los procedimientos ó aparatos de calefacción más perfectos son de difícil instalación y elevadísimo coste, y los más baratos y sencillos, tales como braseros, estufas y chimeneas, roban oxígeno y son peligrosos en estancias que han de ser ocupadas por niños, por punto general irreflexivos.

No obstante esto, y como en algunos días y en algunas regiones se impondrá la necesidad de templar la atmósfe-

ra de las clases, hay que elegir el procedimiento menos malo de los que se usan ordinariamente.

Las estufas de envolvente de tierra refractaria, provistas de un recipiente de agua y protegidas á su alrededor por una valla de tela metálica, distancia mínima de 60 centímetros, y con una altura de 1,50 á 2 metros, se preferirán siempre á las que tengan de hierro la caja de fuego.

Las salidas de humo, establecidas por tubos perfectamente ajustados, se llevarán hasta la parte mas alta del edificio.

La temperatura á que se procurará mantener el aire de las clases será de 15 á 16 grados centígrados próximamente.

Mueblaje escolar.

Todos los muebles que se adquieran para las Escuelas de primera enseñanza serán de construcción sencilla á la vez que sólida, prescindiendo de todo lujo y procurando la economía posible. Se evitará el empleo de molduras, tallados, oquedades y cuanto pueda dificultar la esmerada limpieza de los muebles, que se realizará frecuentemente. La madera que se emplee en la construcción de estos muebles será limpia y sana, empleándose en ella solamente el barnizado.

Mesas-bancos.—De todos los muebles de la Escuela, los que mayor atención requieren son las mesas-bancos en que los alumnos realizan los ejercicios de escritura, dibujo, etc. Su construcción debe atemperarse á las siguientes reglas:

a) Se dispondrán de modo que al verificar los alumnos los diversos ejercicios á que están destinadas, guarden fácilmente la actitud normal y no puedan adoptar posiciones viciosas. Dicha actitud consiste: en que la parte superior del cuerpo permanezca vertical, sin que la espina dorsal se incline ni á derecha ni á izquierda; en que los omoplatos permanezcan á igual altura, ó sea los hombros en la misma línea horizontal; en que los brazos se hallen á igual distancia del tronco y sin soportar nunca el peso del cuerpo; en que la cabeza no se incline hacia adelante ni se tuerza sobre su eje horizontal, sino lo precisamente necesario para que el ángulo visual no sea muy agudo; en que los pies descansen con firmeza, y pierna, muslo y tronco formen entre sí ángulo recto, y en que el peso del cuerpo se reparta entre los pies, el asiento y la región lumbar. Para que el alumno guarde dicha actitud, las mesas-bancos

deberán adaptarse á las medidas y condiciones que se indican en los párrafos siguientes.

b) La longitud de la pierna desde el suelo á la rodilla, sentado el niño en la actitud normal, determinará la altura del asiento.

c) La altura de los riñones por encima del asiento, sentado el alumno de la manera dicha, y aumentada en 3 ó 4 centímetros, será la altura de la arista superior del respaldo que todos los bancos deben tener, y hacia el cual estará ligeramente inclinado el asiento.

d) La profundidad de éste será igual á las tres quintas partes de la longitud del fémur del niño.

e) La distancia horizontal entre el borde posterior del tablero de la mesa ó pupitre y el anterior del banco ó asiento debe ser *negativa*, esto es, que el primero de dichos bordes avance de 2 á 7 centímetros sobre el segundo.

f) Las demás dimensiones de las mesas-bancos serán las necesarias para que los niños puedan realizar los ejercicios y movimientos con facilidad y sin estorbarse los unos á los otros.

g) Los tableros de las mesas ó pupitres tendrán una inclinación hacia el lado del alumno, de 17 á 20 grados, y por debajo del tablero, y á una distancia de él de 15 á 18 centímetros, habrá una tabla para colocar los libros y papeles, que haga las veces de los cajones, los cuales deben suprimirse en absoluto en estas mesas.

h) Las mesas y los bancos respectivos estarán unidos entre sí de modo que formen un solo mueble. Unas y otros tendrán las aristas y ángulos redondeados, procurando evitar en su construcción el empleo de clavos y tornillos. Para facilitar los movimientos de los alumnos, serán móviles los asientos, los pupitres ó ambos á la vez, según el sistema que se adopte.

i) Para que los alumnos puedan acomodarse bien en sus mesas-bancos y las dimensiones de éstas se adapten á las requeridas para que el niño guarde la actitud normal que antes se ha dicho, es de rigor que en cada Escuela ó clase haya por lo menos tres tipos de dicho mobiliario, cuyas dimensiones, en centímetros, se ajustarán á las que expresa el siguiente cuadro:

MESAS-BANCOS	Tipo primero	Tipo segundo	Tipo tercero	Tipo cuarto
	Estatura de 107 á 119	Estatura de 119 á 128	Estatura de 128 á 138	Estatura de 138 á 149
Altura de la mesa.	58	60	63	65
Ancho de la mesa.	40	42	43	45
Longitud de la mesa.	50	52	55	58
Altura del asiento.	30	32	34	36
Ancho del asiento.	24	26	28	29
Longitud del asiento.	34	35	37	38
Altura del respaldo por el borde superior.	22	24	26	28

En las Escuelas elementales de niños habrá necesariamente, y en la debida proporción, mesas-bancos de los tres primeros tipos ó de los cuatro, si la estatura de los alumnos concurrentes lo aconsejara. En las de niñas y en todas las superiores las habrá de los cuatro tipos. Para las Escuelas de párvulos se construirá el tipo núm. 1, y otro de un grado menor en sus dimensiones. Los tableros de las mesas de estos dos tipos se dispondrán de modo que puedan estar horizontalmente cuando lo requiera la índole de los ejercicios (v. gr., los manuales) que practiquen los párvulos.

Para designar las mesas-bancos que deban ocupar, según su estatura los alumnos, se tallarán éstos dos veces al año, ó al menos una á su ingreso en la Escuela, y otra cuando hayan de pasar de una clase ó sección á otra.

j) Las mesas-bancos más adecuadas desde los puntos de vista higiénico y pedagógico son las individuales ó dispuestas para un solo alumno, que siempre que sea posible deben adoptarse. Cuando esto no pueda ser, se utilizarán las de dos plazas, que se recomiendan por razones de economía y también por lo que facilitan la colocación de alumnos en clases de superficie que no tenga la amplitud que requieren las mesas individuales. Deben proscribirse las dispuestas para más de dos alumnos.

Aprobado por S. M.—Madrid 28 de abril de 1905.—*Carlos María Cortezo.*

R. O. de 28 de abril.—*Gaceta del 29.*

Dando instrucciones para la tramitación de expedientes en solicitud de subvención para la construcción de escuelas y para justificar la ejecución de las obras.

21 Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el

Real decreto de esta fecha sobre subvenciones para la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Al concederse las subvenciones se fijará un plazo, durante el cual deberán ser terminadas las obras, y se distribuirá su importe en anualidades, teniendo en cuenta los compromisos contraídos anteriormente.

Transcurrido aquél plazo sin que se hayan ejecutado las obras, se suspenderá el pago de la subvención, que no podrá verificarse sin que se otorgue prórroga para la terminación. Esta prórroga no excederá en ningún caso de la mitad del tiempo señalado para la construcción total del edificio.

Terminada la prórroga sin que estén finalizadas las obras, caducará la subvención, que sólo podrá rehabilitarse cuando haya fondos sobrantes y el Ayuntamiento justifique debidamente que no fué posible concluir las en el plazo marcado por causas ajenas á su gestión.

Si, esto no obstante, el edificio quedase sin construir por causas que sean imputables á la responsabilidad del Municipio, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes anulará la subvención concedida y exigirá á los individuos del Ayuntamiento moroso el reintegro al Tesoro de las anualidades satisfechas, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar.

2.º La ejecución de las obras subvencionadas se llevará á cabo por subasta pública, cumpliéndose en su celebración los preceptos determinados en la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, vigente entonces.

3.º Los Ayuntamientos justificarán ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las obras realizadas, para que los pagos de cuenta del Estado puedan efectuarse, por medio de certificaciones expedidas por los Arquitectos directores, con la conformidad de los Alcaldes y el V.º B.º del Gobernador civil de la provincia.

4.º Los pagos se efectuarán á medida que se ejecuten las obras, dentro de la anualidad concedida y en proporción igual á la en que esté el presupuesto con la subvención.

5.º Cuando el certificado de obras, expedido por el Arquitecto director de la construcción, exceda en su importe de la anualidad que deba ser satisfecha al Ayuntamiento, sólo se acreditará al Municipio, en el año á que la certificación corresponda, la cantidad exacta de la anualidad

concedida, y el pago del exceso que resulte sin abonar será diferido hasta el año siguiente, en cuya época se satisfará al Ayuntamiento, dentro siempre de las anualidades fijadas.

6.º Concluídas las obras subvencionadas antes de que se sucedan las anualidades en que el auxilio se hubiere repartido, el Arquitecto que el Ministerio designe visitará la Escuela, levantando acta de su recepción, si la halla en condiciones, y si las obras se han ajustado enteramente al proyecto. En caso contrario formulará los reparos que á bien tenga, elevando á la Subsecretaría de este Ministerio la oportuna comunicación.

Sin el informe favorable del Arquitecto visitador no podrá abonarse la última anualidad de la subvención concedida.

Recibida en el Negociado de Contabilidad de este Ministerio la liquidación final de las obras, se pagarán, sin otro requisito, al Ayuntamiento las anualidades que le reste percibir, conforme se vayan cumpliendo.

7.º En los edificios escolares que se construyan, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de esta fecha, no habrá dependencias destinadas á viviendas de los profesores.

Donde actualmente estén unidas la escuela y la habitación del maestro ó maestra, se establecerá la mayor incomunicación posible, dedicando siempre á escuela la parte más capaz é higiénica; y en los casos en que no haya vivienda para los profesores, aneja á la escuela, el Ayuntamiento la facilitará y pagará directamente en casa aparte, quedando en absoluto prohibido que los maestros perciban el importe de los alquileres y que los Ayuntamientos apliquen al pago de esta atención las subvenciones concedidas para construir escuelas.

8.º Las peticiones de subvención, informadas por los Delegados regios de primera enseñanza, y á falta de éstos por los Inspectores provinciales y por las Juntas locales de Instrucción pública, se dirigirán al Ministerio por conducto del Rector de la Universidad respectiva, acompañadas de los siguientes documentos:

Primero. Certificación del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se acordó la construcción de la Escuela, consignando los recursos ó arbitrios con que pueda el Ayuntamiento contribuir á las obras, y razonando la necesidad de la subvención.

Segundo. Otra en que se detallen las cantidades invertidas por el Municipio durante los tres últimos años en

atenciones de primera enseñanza, consignando en ella el total importe de los gastos acreditados por todos los servicios á las cuentas municipales satisfechas, con aplicación á los créditos consignados en los presupuestos que rigieron en dicho período de tiempo. Esta certificación será suscrita por el Secretario y por el Alcalde, y llevará el V.º B.º del Gobernador civil de la provincia.

Tercero. Otra del Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública que acredite que el Ayuntamiento no tiene atrasos en sus atenciones de primera enseñanza; y

Cuarto. Proyecto, por duplicado, con Memoria, planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas del edificio que ha de construirse.

9.º El expediente de concurso de proyecto de Escuelas con la propuesta correspondiente será remitido por los Rectores respectivos á la Subsecretaría de este Ministerio, acompañando por duplicado planos, Memorias y presupuestos.

Previo informe del Consejo de Instrucción pública, el Ministro aprobará el expediente si los tres proyectos en él adoptados se ajustan á las reglas y condiciones establecidas en el citado Real decreto é Instrucción adjunta.

10. Se concederán premios en metálico á los autores de los proyectos que resulten elegidos, pasando los planos, Memorias y presupuestos á ser propiedad del Estado.

Una de las copias de estos documentos quedará archivada en el Negociado de Arquitectura escolar del Ministerio, y la otra será devuelta al Rectorado respectivo, donde se tendrá á disposición de los Ayuntamientos á quienes interese.

11. A los proyectos que el Ministerio apruebe se sujetarán en cada Distrito universitario todas las Escuelas públicas que se construyan, hayan obtenido ó no subvención del Estado.

De ellos se hará una tirada litográfica por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para repartirlos á cuantos Ayuntamientos lo soliciten.

12. Al Negociado especial de Arquitectura escolar de este Ministerio corresponde entender en cuanto se refiere á la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas.

13. En los extremos relacionados con la población escolar, situación y estado de las Escuelas, número de maestros, etc., etc., se consultará, siempre que sea preciso, á la Sección de Estadística de este Ministerio, la cual procederá inmediatamente á formar una, por Distritos uni-

versitarios, de los edificios dedicados hoy á Escuelas públicas, con expresión de su capacidad, condiciones higiénicas, estado de conservación, importe del alquiler y cuantos datos se relacionen con los mismos.

14. En la segunda quincena de diciembre se publicará anualmente en la *Gaceta de Madrid* la relación de las subvenciones concedidas, con nota detallada de los proyectos, obras, etc., así como la lista de las peticiones recibidas en el Ministerio durante aquel año.

También, para la mejor distribución de las subvenciones del Estado, se publicará en igual fecha, previo dictamen del Consejo de Instrucción pública, el plan de las construcciones que hayan de realizarse durante el ejercicio siguiente, procurándose el más equitativo reparto de los fondos de que se disponga.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1905.—*Carlos María Cortezo*, Sr. Subsecretario de este Ministerio.

* * *

Merece el nuevo Ministro entusiasta aplaso por los buenos propósitos que revela el precedente Decreto. En materia de construcciones escolares era nuestra legislación tan deficiente, que hasta hace poco puede decirse que no existía otra disposición que el Real decreto de 5 de octubre de 1883 dado por el Sr. Gamazo. Poco hace, en 26 de septiembre último, se dictó otro Real decreto de mayor amplitud, Decreto que viene á ser modificado en parte, pero no derogado, por el que antecede. Aquél se refería á toda clase de construcciones, éste trata más bien de las subvencionadas por el Estado. Uno y otro tienden á aumentar la consignación del presupuesto destinada á la concesión de auxilios á los Ayuntamientos para construir edificios-escuelas: el de septiembre la elevó á 500.000 pesetas, éste á 1.500.000, dividida en dos partes. Una de 1.000.000 para conceder subvenciones á los Ayuntamientos que careciendo de medios las soliciten, y otra de 500.000 para proceder el Estado á construir directamente en los pueblos más desprovistos de recursos y cuyo vecindario sea menor de 500 habitantes. La construcción se debe hacer ajustándose en todo lo posible á la *Instrucción técnico-higiénica* que sigue al Decreto, documento notable por su sabor pedagógico y que por sí solo constituye un pequeño tratado de higiene escolar, sustituyendo con ventaja á los preceptos que contienen los artículos 2.º al 9.º del Decreto de 26

de septiembre ya citado, sin que por esto quede derogado el 10.º que manda ajustar á aquellos preceptos (en lo sucesivo á la *Instrucción*) la construcción de todas las escuelas que se levanten de nueva planta, hayan obtenido ó no el auxilio del Estado.

Las subvenciones que podían obtener los Municipios conforme al Decreto de septiembre podían ser del 25, 40, 50, 60, 70 y 80 por ciento del importe de las obras, según invirtieren menos del 10, 15, 20, 30, 40 ó más del 40 por ciento de sus respectivos presupuestos en gastos de instrucción primaria; esto queda modificado en el sentido que expresan los arts. 5.º y 6.º, con arreglo á los cuales las subvenciones podrán ser en lo sucesivo del 25, 50 ó 75 por ciento según que los gastos de instrucción primaria de los pueblos sean menores del 20, 40 ó mayores del 40 por ciento de sus gastos generales. El fijar las dos terceras partes á los Ayuntamientos que inviertan más del 40 por ciento debe ser un error cometido al redactar el art. 6.º, pues para estar en armonía con el 5.º debe decir las tres cuartas partes donde dice las dos terceras.

Se anula lo dispuesto en los arts. 27 y 28 del Decreto de septiembre por los cuales se organizó en el Ministerio un negociado especial de Arquitectura escolar que debía tener á su cargo y á disposición de los Ayuntamientos una colección de planos, de proyectos y de presupuestos para distintas clases de escuelas, y se manda hacer una tirada especial de los que existan para repartirla á cuantas Corporaciones y particulares lo soliciten. En su lugar se dispone que cada diez años se abran concursos en los diferentes distritos universitarios para la presentación de proyectos de construcción de escuelas. La idea nos parece excelente y la consideramos menos costosa y de más provechosos resultados que el Negociado en el Ministerio, pero la manera en que se desenvuelve en los arts. 12, 13 y 14 nos indica que se desconocen, ó no se tienen en cuenta, las necesidades de la generalidad de los pueblos, porque son muchos más en número aquellos que no tienen ni pueden tener más que una escuela mixta ó una sola de cada sexo, que aquellos otros en que por existir más escuelas es factible organizar la enseñanza ajustándola á las exigencias del sistema gradual; y aun en éstos estamos muy lejos de poder organizarla en las condiciones que supone el art. 14 de un maestro por cada 25 á 40 niños homogéneos, ni es conveniente distinguir de grados y secciones, sino fijar en programas la extensión que debe tener la en-

señanza en cada uno de los grados párvulos, elemental y superior, y dejar al maestro en libertad de seccionar esos programas acomodándolos al número de grupos homogéneos que en cada localidad, de aquellas en que puede establecerse la graduación, se puedan hacer. Entendemos que es un error pedir que los proyectos de escuelas que hayan de admitirse en los concursos se ajusten á tres tipos de máxima, media y mínima capacidad, y que se ajusten á las exigencias del sistema de la enseñanza graduada, porque á nuestro parecer no es eso lo que reclama la necesidad. Ese espectáculo de penuria y viciosa desorganización en que se encuentran los locales de escuelas lo dan principalmente los pueblos pequeños que no tienen ni pueden tener más que una escuela mixta, ó á lo sumo una de cada sexo, y es tanto más difícil de impedir cuanto que en esos pueblos ni se siente la necesidad, ni se cuenta con medios para remediarla, ni cuando se trata de hacer algo se tiene idea de cómo se debe hacer. Y soñar que esas escuelas puedan transformarse en escuelas graduadas como indica el art. 16, es soñar un imposible; defectuosas cual son habrán de vivir siempre, porque su existencia responde á los apremios de la vida en los campos, donde la población se disemina y sólo forma pequeñas aldeas de corto número de vecinos. A esas, á esas escuelas de tales aldeas, que son las más, es á las que preferentemente hay que atender. A nuestro juicio, los proyectos de escuelas que deben pedirse en los Concursos de que trata el art. 12, debieran ser de tres clases: 1.^a Para escuelas de agrupación ó distrito escolar, dispuestos (los proyectos) en forma tal que puedan duplicarse fácilmente la sala de clases y demás dependencias secundarias. 2.^a Para pueblos que por sí solos pueden sostener una ó dos escuelas con un contingente que no exceda de 60 niños en cada una; y 3.^a Grupos escolares para niños y para niñas, también en forma tal que pueda aumentarse ó disminuirse el número de clases según el número de grupos homogéneos de niños que convenga hacer, teniendo en cuenta que nunca deberían ser menos de tres ni más de seis. Así es como creemos que la arquitectura escolar respondería á las necesidades de la enseñanza en las distintas clases de escuelas que existen.

Tanto el Decreto como las instrucciones que contiene la R. O. de 28 de abril no modifican esencialmente ni la tramitación que deben seguir los expedientes de subvención, ni la forma en que han de hacerse ni justificarse las obras ejecutadas, ni el orden de preferencia en que han de

concederse las subvenciones. En todo esto bien podemos decir que el articulado no responde al pensamiento iniciado en el preámbulo. Lamentándose en éste del mal que con las disposiciones del Decreto se trata de reparar, se dice que su persistencia no estriba solamente en la desproporción que existe entre la necesidad evidente y el escaso auxilio con que á ella se atiende, sino que lo agravan otras concausas, entre las que señala la larga elaboración á que se somete cada expediente por un sistema de centralización perjudicial y embarazoso, que lleva aparejada la prolongación indebida y la casi siempre defectuosa aplicación del recurso; dicese luego que se fomentará la construcción procurando que en cada distrito universitario se elabore la parte fundamental del expediente, y se inicia algo así como el propósito de preparar la autonomía universitaria. Hemos buscado en el articulado del Decreto y de la R. O. algo que responda á estos hermosos pensamientos, y no hemos encontrado nada. En qué se simplifica la elaboración del expediente? En qué varía la centralización perjudicial y embarazosa? Al leer ese preámbulo creímos que los expedientes de subvención los iban á resolver los Rectores, y que la consignación del presupuesto se iba á distribuir equitativamente por distritos universitarios para que los Rectores concedieran las subvenciones al resolver los expedientes, reservando á la Administración central solamente la justificación de las obras y el librar á cada Ayuntamiento por partes y cuando correspondiera la subvención que se le hubiere concedido. Pero nada de esto hemos visto, y en esta parte continúan las cosas como estaban á pesar de los propósitos revelados en la Exposición, lo que nos indica que el brazo ejecutor no ha respondido al pensamiento que lo movía.

Y el caso es que por estas y otras causas nos tememos que la primera obra del Dr. Cortezo sea de poca eficacia durante mucho tiempo, á pesar de su bondad. Pero siempre quedará esa Instrucción técnica, que es un documento notable, y más tarde ó más temprano se entrará por el buen camino que el Decreto y la Instrucción nos dejan trazados.

R. O. de 28 de abril.—*Gaceta* de 1.º de mayo.

Levantando la suspensión de concursos y oposiciones para la provisión de escuelas, y disponiendo que continúe aplicándose la legislación vigente en esta ma-

teria hasta que se ponga en vigor el R. D. de 22 de mayo último.

23 Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones formuladas, y teniendo en cuenta la conveniencia de la provisión inmediata de las vacantes existentes.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que hasta la implantación del Real decreto de 22 de marzo último, se aplique la legislación general vigente para la tramitación de los concursos y oposiciones anunciadas ó que se anuncien para proveer en propiedad las Escuelas públicas vacantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1905.—*Carlos María Cortezo*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

* * *

Por virtud de la precedente Real orden queda sin efecto la 8.^a disposición transitoria del R. D. dado en 22 de marzo último siendo Ministro el Sr. Lacierva. Responde esa Real orden á los requerimientos de la opinión, que no recibió de buen grado la suspensión de oposiciones y concursos, y se ajusta á los estrechos principios del derecho, que obligan á que las disposiciones legales se cumplan mientras no hayan sido derogadas y sustituidas por otras. Desearíamos que estos fueran los únicos motivos que han aconsejado la publicación de esa R. O., y que no suponga el aplazamiento de las reformas del Sr. Lacierva, que si bien tienen algunos lunares, que en el Reglamento podrán desaparecer, plantean una nueva organización del magisterio y de la enseñanza señalando derroteros que á todos importa mucho seguir. En virtud de la precedente disposición se ha anunciado ya el concurso de ascenso, y en junio convocarán á oposiciones los Rectorados á que corresponde.

O. de S. de 31 de enero.—No publicada.

Dando instrucciones para la tramitación de expedientes en solicitud del pago de obligaciones que carecen de crédito legislativo ó corresponden á ejercicios cerrados.

24 La práctica de las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para el debido cumplimiento de lo

preceptuado en el art. 21 de la vigente ley de Presupuestos, en cuanto al reconocimiento y liquidación de obligaciones que carecen de crédito legislativo, ha demostrado la necesidad de dictar algunas reglas que, concretando el procedimiento, hagan posible el orden necesario para la resolución de los expedientes con la mayor brevedad posible; y por ello esta Subsecretaría ha resuelto dictar las siguientes:

1.^a Los expedientes ya instruídos y que se hallen pendientes de resolución ó de trámite por obligaciones que tuvieron remanente en el presupuesto del año á que corresponda el servicio, deberán ser despachados en el mes próximo, para procurar así que sea posible la inclusión de su importe en el primer presupuesto que se forme.

2.^a Los expedientes pendientes de resolución ó trámite por obligaciones que no tuvieron remanente en los créditos del ejercicio á que corresponda, deberá procurarse que sean resueltos totalmente en el término de dos meses.

3.^a En lo sucesivo, las reclamaciones que se interpongan para el pago de obligaciones atrasadas se tramitarán por orden riguroso de entrada, debiendo ajustarse la solicitud y despacho de estos expedientes á las siguientes prescripciones:

a) Los interesados que reclamen el pago de una obligación deberán acompañar á sus instancias los documentos que justifiquen su derecho.

b) La declaración del derecho precederá siempre al reconocimiento del crédito, y deberá elevarse al acuerdo superior por esta Subsecretaría, á propuesta de la Sección y Negociado á que el servicio corresponda.

c) Reconocido el derecho, deberán remitirse los expedientes al Negociado de Contabilidad para que proponga su pago en la forma procedente, teniendo para ello en cuenta el informe de la Ordenación de Pagos y el de la Intervención general del Estado, cuando sea necesario, conforme á lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 de marzo de 1904.

4.^a Cuando los expedientes de reconocimiento de obligaciones se instruyan á propuesta de la Ordenación de Pagos del Ministerio, deberán ajustarse á las siguientes disposiciones, con arreglo á lo ordenado en la Real orden de 12 de marzo último y conforme á las observaciones hechas por la Intervención general del Estado en expedientes ya informados.

a) Se propondrá el pago de las obligaciones en rela-

ciones separadas, según que para el abono de los servicios que comprendan hubiese quedado ó no remanente en los créditos del ejercicio á que correspondan.

b) En las relaciones que se formen por la Ordenación para proponer el pago de unas y otras obligaciones se detallarán los créditos por años económicos.

c) Deberán unirse á estas relaciones los justificantes que hayan servido de base para proponer el pago, y en vista de ellos el Negociado de Contabilidad propondrá la tramitación y resolución que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

De R. O. lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de enero de 1905.—El Subsecretario, *Albay*.—Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

* * *

Como los maestros y los profesores de Escuelas Normales perciben sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado, han de aplicárseles las precedentes instrucciones. La 1.^a y 2.^a tienen carácter transitorio y poco interesan fuera de la Ordenación de pagos. La 3.^a sí, porque á ella deberán ajustarse las reclamaciones que se produzcan para percibir los haberes devengados por una persona que haya fallecido, ó los que por cualquiera otra causa no se hayan cobrado á su debido tiempo. La 4.^a interesa más á la Ordenación de pagos, y tendrá aplicación principalmente cuando por falta de crédito en el presupuesto de un determinado ejercicio no pueden satisfacerse obligaciones que estén ya reconocidas, y sea por tanto necesaria su inclusión en otro como pertenecientes á ejercicios cerrados. Estos son los casos más generales en que habrán de aplicarse las precedentes disposiciones.

O. de S. de 10 de octubre de 1904.—No publicada.

Declarando que corresponde á los maestros sustitutos la dirección de la escuela y los emolumentos de casa y retribuciones, aunque la escuela en que hayan de prestar sus servicios tengan afecto auxiliar propietario.

25. Vista la instancia elevada á este Ministerio por don Ramón Escalante Felipe, auxiliar de las escuelas públicas de niños de Llerena (Badajoz), en solicitud de que se le concedan los derechos y emolumentos de la escuela en que

presta sus servicios: Resultando que el maestro de la citada escuela D. Eulogio Montero se sustituyó por enfermedad, nombrando el Rectorado sustituto á D. Francisco Sánchez, que con arreglo al art. 66 del Reglamento de 6 de julio de 1900 disfruta la mitad del sueldo que corresponde á la escuela y los emolumentos de las retribuciones y casa: Resultando que la escuela tiene auxiliar propietario y que ha entablado recurso para que se le reconozca, como tal auxiliar, derecho á los emolumentos legales: Considerando que si bien sería equitativo conceder al auxiliar propietario derecho á los emolumentos porque su competencia é interés por la enseñanza le hacen acreedor á esos beneficios, no sería, sin embargo, legal, porque el art. 66 del Reglamento de 6 de julio de 1900 dispone de un modo terminante que el sustituto debe percibir la mitad del sueldo, las retribuciones y la casa: Considerando que la petición del interesado está en oposición á la legislación vigente y á la naturaleza misma de las sustituciones que tienen carácter personal, siendo evidente que al sustituir el sustituto al incapacitado, debe gozar de todos sus derechos, y que si le sustituyese el auxiliar, sería una sustitución anómala, porque sustituiría al maestro supliendo el auxiliar: Considerando que, sin embargo, la solicitud del auxiliar D. Ramón Escalante debe tenerse en cuenta cuando se trate de reformar las sustituciones, porque cuando la escuela tiene auxiliar podría ser el sustituto legal con todos sus derechos, esta Subsecretaría ha acordado desestimar la solicitud del Auxiliar D. Ramón Escalante Felipe.

Madrid 10 de octubre de 1904.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

*
* *
*

Aunque á la precedente resolución no se da carácter general, ni siquiera ha tenido publicación oficial, es muy conveniente conocerla y tenerla en cuenta por las declaraciones que se hacen en los dos considerandos que contiene. Si se sustituye el maestro director de una escuela que tiene auxiliar, á quién ha de corresponder la dirección de la escuela y con ella los emolumentos de casa y de retribuciones, al maestro que le sustituya ó al auxiliar? Esta cuestión se resuelve en la Orden que antecede á favor del sustituto por la necesidad de respetar los derechos reconocidos á estos maestros en las disposiciones legales vigentes que dicen de modo terminante que los sustitutos disfrutarán de la mitad de la dotación, la casa y el producto de las retribuciones. Así está prevenido y así debe ser porque

el carácter personal que la sustitución tiene exige que en el que sustituye recaigan todos los derechos que corresponden á aquel á quien sustituye. Pero no podría hacerse que en las escuelas en que haya auxiliar sea éste por ministerio de la ley el sustituto obligado del maestro director cuando haya de sustituirse? Entendemos que nada se opone á ello, y aun encontramos precedente en las Escuelas Normales, así que si bien hoy se da la solución en contra del auxiliar por respeto á lo legislado, es reconociendo la conveniencia de que éste sea el sustituto forzoso, y prometiendo en cierto modo que lo será tan pronto como haya ocasión de modificar la legislación que rige en la materia.

O. de S. de 11 de enero.—No publicada.

Declarando que el error involuntario cometido en contra de un maestro al no consignarle en presupuesto la suma que tenía concertada por retribuciones y gratificación de adultos, no puede venir en perjuicio del interesado.

26 Visto el expediente instruído por D. Raimundo García Cuerva, maestro de Barajas de Melo, provincia de Cuenca, solicitando se incluya en los presupuestos generales la cantidad de 168'75 pesetas.—Resultando que el Ayuntamiento celebró un contrato con el solicitante fijando en 400 pesetas la gratificación por la enseñanza de adultos y 275 por retribuciones, cuyas cantidades no se incluyeron, consignando sólo 300 por el primer concepto y 206'25 por el segundo, habiendo por consiguiente una diferencia de 168'65 pesetas.—Considerando que por un *error involuntario* no fué incluída la cantidad *total* estipulada, pero incluída en el presupuesto para 1902, no recibió la aprobación del Gobernador por el retraso con que fueron presentados, disponiendo en su consecuencia siguiesen los del año anterior, razón por la cual al pasar estas atenciones al presupuesto general no fué incluída *la cantidad total*.—Considerando que un *error involuntario* no puede perjudicar al maestro, y que los informes del Ayuntamiento, Inspector y Junta provincial son favorables, esta Subsecretaría ha dispuesto que en el presupuesto próximo se incluya la *cantidad total* de la que se ha hecho referencia.—Dios guarde á usted muchos años.

Madrid 11 de enero de 1905.—*El Conde de Albay.*

* * *

Fuera de algún caso idéntico en que pueda servir de precedente, la anterior resolución carece de importancia.

R. O. del 6 de marzo.—*Gaceta* del 7.

Recomendando la celebración en todos los Centros docentes del tercer centenario de la publicación de "El Quijote," y dando instrucciones para ello.

27 Ilmo. Sr.: Acordado por la Junta oficial constituida para organizar el tercer centenario de la publicación del *Quijote*, que las fiestas y solemnidades tengan lugar en los días 7, 8 y 9 del próximo mes de mayo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que se recomiende á todos los Centros docentes de España que el día 8 de mayo citado celebren algún acto literario ó artístico para solemnizar dicho centenario.

En las Universidades, Institutos, Escuelas especiales, Escuelas Normales y en las de niños y niñas, podrá organizarse ese acto con absoluta independencia y adaptándolo á las condiciones y elementos de cada establecimiento. Los Rectores, por medio de circulares que publicarán en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias de su distrito universitario, darán las instrucciones necesarias á los Centros docentes del mismo.

2.º Los Claustros de todos los establecimientos docentes propondrán en terna, una vez celebradas las fiestas del centenario, á tres alumnos que, siendo pobres, se hayan distinguido más en sus estudios, para que este Ministerio pueda dispensar de los derechos académicos del título de las respectivas Facultades, profesiones ó Bachillerato, á uno de ellos.

3.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se les dé cuenta por todos los Centros docentes de su provincia de las fiestas y solemnidades que hayan organizado, y procurarán obtener datos y fotografías de cuantos festejos se celebren, todo lo cual remitirán en los quince días posteriores á dichas fiestas á este Ministerio, á fin de preparar un resumen de los festejos y actos académicos, literarios, artísticos y científicos dedicados á conmemorar tan importante suceso literario.

De Real Orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1905.—*Carlos María Cortezo*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

C. de la J. C. de D. P. de 15 de marzo.—No publicada,

Dando instrucciones para el ingreso en cuenta corriente de los descuentos que se hacen á los maestros, y para la remisión de los fondos del Monte-pío á aquella Junta.

28 Debiendo ser suprimido por acuerdo del Banco de España el servicio de cheques nominativos de transferencia, esta Junta Central, á propuesta de su Contaduría, se ha servido acordar las siguientes reglas:

1.^a A partir del día 1.^o de abril próximo, las Juntas provinciales de Instrucción pública, excepción hecha de la de Madrid, realizarán sus remesas de fondos por medio de entregas en las respectivas Sucursales del Banco de España, con arreglo á la cuenta corriente abierta en Madrid á nombre de la *Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria*, suprimiendo en absoluto, aun cuando estén sin terminar los talonarios que posean, los cheques nominales de transferencia.

Para realizar una entrega de fondos en la Sucursal del Banco con abono á la cuenta de esta Junta en Madrid, las provinciales de Instrucción pública expedirán un talón á cargo de su cuenta corriente por una cantidad igual á la que represente la transferencia que deban hacer, cuyo talón les será admitido para el solo efecto de verificar el abono á favor de esta Junta Central.

2.^a Los talones de cuenta corriente que expidan las Juntas provinciales para satisfacer las obligaciones de derechos pasivos en cada trimestre, ó cuando se les ordene por esta Central, llevarán en su parte superior el cajetín de "Páguese en efectivo," sin cuyo requisito no serán satisfechos por las Sucursales del Banco de España. Tampoco lo serán si previamente no se les dirige la oportuna orden-aviso firmada por el Gobernador-Presidente y Secretario de la Junta provincial respectiva, indicando el número, cantidad y fecha del talón que deba pagar la Sucursal del Banco.

3.^a Los sobrantes de las nóminas de derechos pasivos, resultantes en cada trimestre por fallecimiento ó por falta de presentación al cobro de algunos jubilados ó pensionistas, se abonará á esta Junta, sin excusa ni pretexto alguno, dentro precisamente del segundo mes del trimestre siguiente al que se refiera la devolución, cuyo abono se realizará en la forma indicada en la regla 1.^a, si bien se-

paradamente de las entregas por descuentos, é indicando en la nota-resumen los nombres de los partícipes, cantidad que se devuelve y causas que lo motiven.

4.^a Los Habilitados de los Maestros de cada partido judicial continuarán ingresando los descuentos para el fondo de Derechos pasivos en la respectiva Sucursal del Banco de España, con abono á la cuenta corriente de la *Junta provincial de Instrucción pública, cuenta de Derechos pasivos*.

Inmediatamente después de realizado un ingreso, los Habilitados presentarán el oportuno resguardo de entrega en la Secretaría de la Junta provincial, á fin de que ésta, á su vez, pueda formalizar el abono á favor de la cuenta corriente de la Junta Central.

5.^a A cada resguardo de ingreso acompañarán los Habilitados una nota expresiva de las cantidades correspondientes á cada concepto, Escuelas á que pertenezcan y total general recaudado; cuya suma será precisamente la que figure en el resguardo ó resguardos que presenten.

6.^a Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, en vista de las notas de ingresos realizados y de los resguardos de entregas de la Sucursal del Banco respectiva, formarán una nota-resumen, con arreglo al modelo inserto á continuación, de todos los descuentos realizados hasta el día 10 del mes siguiente al que correspondan, é inmediatamente abonarán su importe á la cuenta corriente de esta Junta, según se ordena en la regla 1.^a de la presente circular. Semanalmente y en igual forma se transferirán los descuentos que no se hubieren realizado en tiempo oportuno.

7.^a Tanto las Juntas provinciales como los habilitados de los Maestros, se abstendrán de hacer entregas inferiores á la cantidad de veinte pesetas que, como mínima, admitirán las Sucursales del Banco de España. Cuando los descuentos que se realicen después de los plazos señalados, no compongan la cantidad antes citada, se reunirán con los que primeramente se cobren, aun cuando sean de distinta procedencia, si bien, en este caso, se pondrá la oportuna observación en la nota de envío.

8.^a Los descuentos de las Escuelas de Beneficencia, Hospicios provinciales y de Patronato, así como el de los Secretarios de las Juntas provinciales, acogidos á los beneficios de la ley de 16 de julio de 1887, y los aumentos graduales de sueldos, que parcialmente no compongan la cantidad de 20 pesetas, se transferirán reunidos en la mis-

ma forma que los de las Escuelas públicas, si bien en nota separada.

9.^a Las Escuelas á que se refiere la regla anterior, que no figuren en las nóminas mensuales que abona el Estado, se detallarán en una relación que trimestralmente remitirán á esta Central las Juntas provinciales de Instrucción pública, expresando el nombre de cada Maestro, clase de su Escuela, sueldo que disfruta y descuento que le corresponde.

10. Las cantidades que se realicen por cuenta de los descuentos devengados anteriores á 1902, así como las resultas posteriores á dicho año, figurarán separadamente en la nota-resumen á que se refiere la regla 1.^a, con expresión del concepto, ejercicios y meses á que correspondan.

11. Las notas parciales de descuentos que entreguen los Habilitados con motivo de sus abonos á la cuenta corriente de la respectiva Junta provincial, se unirán á la cuenta trimestral correspondiente, cuya modelación, salvo las alteraciones indispensables que en virtud del nuevo sistema de transferencia deben introducirse, continuará siendo la ordenada en el Real Decreto de 2 de octubre de 1900.

12. Con objeto de regularizar la contabilidad de esta Junta y conocer exactamente las cantidades devengadas y cobradas por todos conceptos en cada mes, las Juntas provinciales de Instrucción pública exigirán con todo rigor que los respectivos Habilitados presenten las copias de las nóminas antes de terminar el mes á que pertenezcan, y que sean remitidas á esta Central dentro de los cinco primeros días del siguiente, adoptando las medidas que estimen necesarias para que se cumpla tan importante servicio.

13. Las bajas que por cualquier motivo realice en las nóminas la Ordenación de Pagos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se indicarán como observaciones en la nota-resumen á que se refiere la regla 6.^a

Modelo que se cita

Nota-resumen de los resguardos de entregas en efectivo, presentados hasta hoy por los Habilitados de los partidos judiciales y Escuelas que se expresan á continuación, correspondientes á los descuentos del mes de..... de..... cuyo total importe ha sido abonado á la Junta Central según el adjunto resguardo expedido por la Sucursal del Banco de España en.....

PARTIDOS	ESCUELAS	4 por 100	50 por 100	25 por 100	Vacantes	TOTAL
	Totales. . .					

OBSERVACIONES.

V.º B.º

El Gobernador-Presidente,

El Secretario,

✱ ✱ ✱

Las instrucciones que contiene la precedente circular no interesan de una manera directa al maestro. Algunas de ellas han de tenerlas muy presentes los Habilitados, y todas las Secciones, para la remisión de fondos á la Junta Central, rendición de cuentas y presentación de nóminas. Para los oficiales de contabilidad de las Secciones tienen su importancia esas instrucciones, por más que no modifiquen fundamentalmente la manera de formar y rendir las cuentas, pero sí alteran ciertas operaciones. Hay en la circular toda la claridad necesaria, y en su aplicación no ha de ofrecer grandes dudas.

R. D. de 31 de marzo.—Gaceta de 1.º de abril.

Nombrando Presidenta de la comisión ejecutiva del Patronato Real de las escuelas-asilos á S. A. R. la Infanta D.ª María Teresa.

29 SEÑOR: Por Real Decreto de 22 de enero de 1904 se constituyó el Real Patronato encargado de proporcionar enseñanza y alimentación en las escuelas-asilos creadas ó que se creen por el mismo en esta Corte, designando á la Augusta Hermana de V. M., la malograda é inolvidable

Serma. Sra. Princesa de Astúrias, para presidir la comisión ejecutiva de dicho Patronato.

Tanto S. M. la Reina, Vuestra Augusta Madre, como la nunca bastante llorada Princesa, dedicaron al Patronato solícitos cuidados y auxilios morales y materiales, que permitieron atender al cumplimiento del alto fin social para que fué aquél constituido; pero la muerte de S. A. exige que V. M. designe persona de la Real familia que desempeñe la presidencia de la comisión ejecutiva; y el Ministro que suscribe, creyendo interpretar los deseos de V. M., se permite proponer el nombramiento para ese cargo de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Teresa, que llevará á él todos los sentimientos de caridad de su elevado espíritu.

Por las razones expuestas, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de marzo de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REAL DECRETO

Vacante por fallecimiento de la Serma. Sra. Princesa de Astúrias (Q. S. G. H.) la presidencia de la comisión ejecutiva del Real Patronato de las escuelas-asilos de esta Corte, á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar para dicho cargo á la Serenísima Sra. Infanta Doña María Teresa.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

R. O. de 31 de marzo.—No publicada.

Concediendo derecho á ascenso por quinquenios á los Profesores de Escuelas Normales que cita.

30 En el expediente incoado por varios profesores de Escuelas Normales de maestros y maestras, solicitando el primer ascenso por quinquenios;

Resultando que todos ellos han cumplido cinco años en el desempeño del cargo de profesores en propiedad de Escuelas Normales:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el art. 73 del Real decreto de 23 de septiembre de 1898, los profesos-

res de Escuelas Normales tienen derecho á ascensos por quinquenios:

Considerando que el crédito que la vigente Ley de presupuestos consigna para el pago de estas atenciones está agotado:

Vistos los artículos 21 y 22 de la citada Ley y las Reales órdenes de 20 de febrero y 12 de marzo de 1904, dictadas por el Ministerio de Hacienda para el cumplimiento de los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se reconozca derecho al disfrute anual de 500 pesetas, por el primer quinquenio vencido, á D. Tomás Enciso y Lorenzo y á D.ª Ramona Irigaray, profesora numeraria de la Normal elemental de Navarra, y el primero Profesor numerario de la Normal de maestros de Zaragoza, sobre el sueldo anual que actualmente disfrutaban, y

2.º Que se solicite de las Cortes el oportuno suplemento de crédito necesario para el pago de los referidos ascensos.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1905.—*Conde de Albay*.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

O. de S. de 5 de abril.—*Gaceta* del 12.

Circular con las instrucciones necesarias para suplir en un momento dado la falta de Habilitado substituto.

31 Vista la consulta formulada por esa Junta provincial en cuanto al procedimiento que ha de seguirse para designar Habilitado substituto en el caso en que se produzca la vacante de este cargo por defunción, renuncia ú otra causa que impida al que fué elegido substituir al propietario:

Considerando que este caso no ha sido previsto por el reglamento dictado en 30 de abril de 1902 para regular el servicio de habilitaciones, y teniendo en cuenta que el espíritu de esta disposición está expreso en su art. 2.º, pues determina que todo aspirante al cargo de Habilitado debe presentar, con su candidatura á la elección, un substituto encargado de reemplazarle, es claro que asigna el carácter electivo á la designación del cargo como es lógico que sea, ya que se trata de quien ha de tener ante todo la con-

fianza de los maestros, á quienes ha de representar llegado el caso:

Considerando que para prever en un momento dado el conflicto que pueda crear la ausencia ó enfermedad de un Habilitado propietario que no tenga sustituto por hallarse vacante este cargo, puede aceptarse el procedimiento adoptado por la Real Orden de 17 de enero de 1902, que facultó á las Juntas provinciales para designar interinamente como Habilitados de los partidos judiciales en que el cargo estuviese vacante, al del partido más próximo, dentro de la misma provincia,

Esta Subsecretaría ha resuelto comunicar á V. S. como resolución á su consulta:

1.º Que la provisión de vacantes en los cargos de sustitutos Habilitados de los maestros de primera enseñanza sólo puede hacerse por elección de los interesados, á propuesta de los Habilitados propietarios.

2.º Que en el plazo de quince días después de ocurrida la vacante deberán los Habilitados propietarios hacer sus propuestas á las Juntas provinciales, y éstas anunciar y verificar las elecciones en la forma que previene la Real Orden de 30 de abril de 1902 para las elecciones generales de Habilitados.

3.º Que cuando sea urgente la provisión de Habilitados sustitutos por enfermedad ó ausencia del propietario, las Juntas provinciales quedan facultadas para proveer la vacante de sustituto en el Habilitado propietario del partido judicial más próximo.

Lo que comunico á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. SS. muchos años.—Madrid 5 de abril de 1905.—El Subsecretario, *Conde de Albay*.—Sres. Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

* * *

De dos partes consta la precedente resolución. En la primera nos dice cómo debe nombrarse el Habilitado sustituto en casos de vacante por renuncia, defunción, etc. del que fué elegido á la vez que el Habilitado propietario, y de ello resulta que conocida la vacante el propietario debe proponer un nuevo sustituto, y los maestros proceder á su elección en la misma forma que se hace para los propietarios. La segunda faculta á las Juntas provinciales para utilizar en casos urgentes como Habilitado sustituto el propietario del partido judicial más próximo, pero si se

cumple con toda puntualidad lo prevenido en la 2.^a instrucción rara vez se presentarán casos de estos.

R. O. de 1.^o de marzo.—*Gaceta* del 11 de marzo.

Resolviendo un concurso de traslado para la provisión de una plaza de profesor de Escuela Normal, y determinando la aplicación que debe darse al párrafo 4.^o de la R. O. de 29 de septiembre de 1903,

32 Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso de traslado á una plaza de profesor numerario de la Sección de Letras, vacante en la Escuela Normal Superior de maestros de Valencia, anunciando por Real orden de 18 de noviembre último, publicada en la *Gaceta* de 20 de los mismos:

Resultando que en el plazo reglamentario se presentaron los siguientes aspirantes:

Número 1. D. Tiburcio Alonso Patín, profesor numerario, por oposición, de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de maestros de Murcia.

En su hoja de servicios acredita que, por Real orden de 16 de julio de 1901, fué nombrado para dicho cargo, habiendo sido propuesto por el Tribunal que juzgó dichas oposiciones con el núm. 5 de la lista de mérito relativo.

Núm. 2. D. Antonio Cervera y Royo, profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Alicante.

Funda su pretensión en las siguientes razones: 1.^a, en que tiene derecho á tomar parte en el concurso por llevar más de dos años en el desempeño del cargo de profesor numerario de Escuela Normal Superior de maestros, por lo que cree el interesado que reúne la condición exigida por la regla 4.^a de la Real orden de 29 de septiembre de 1903; 2.^a, que es el profesor de Letras que cuenta con mayor antigüedad en el profesorado de las Normales.

Acredita en su hoja de servicios que, por Real orden de 20 de noviembre de 1900, fué nombrado profesor numerario de la Normal elemental de Albacete, en virtud de la séptima disposición transitoria del Real decreto de 23 de septiembre de 1898, cargo del que tomó posesión en 1.^o de diciembre de 1900; en 16 de julio de 1901 fué nombrado en virtud de oposición, profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Elemental de Cuenca, de donde, por Real orden de 1.^o de enero de 1902, se le nombró profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico

de Castellón; en 1.º de septiembre de 1902 tomó posesión del cargo de profesor numerario de la Sección de Letras de la Normal Superior de Córdoba, para el que había sido nombrado, en virtud de traslación, por Real orden de 12 de agosto del mismo año; en 16 de septiembre de 1903 tomó posesión del cargo que actualmente sirve, y para el que fué nombrado también en virtud de traslación.

El Tribunal de oposiciones le propuso con el número 10 de la lista de mérito relativo.

Núm. 3. D. Aureliano Alcuza Rodríguez, Profesor numerario de la Sección de Letras de la Normal Superior de Jaén.

Acredita en su hoja de servicios que por Real orden de 16 de julio de 1901 fué nombrado profesor numerario de la Sección de Letras de la Normal Elemental de Soria, en virtud de oposición; que en 1.º de enero de 1902 pasó al cargo de Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de la misma provincia; en 10 de septiembre de dicho año tomó posesión del cargo que sirve, y para el que fué nombrado en virtud de traslación.

El tribunal de oposiciones le propuso con el núm. 12 de la lista de mérito relativo.

Pasado el expediente á informe de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, ésta ha emitido el siguiente dictamen:

En la *Gaceta de Madrid* del 20 de noviembre último se anunció á concurso de traslado una plaza de profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Valencia, consignándose en la convocatoria que la provisión ha de regirse por lo dispuesto en la Real orden de 29 de septiembre de 1903.

Dentro del plazo reglamentario se presentaron tres aspirantes; D. Tiburcio Alonso Patín, D. Antonio Cervera y Royo y D. Aureliano Alcuza, profesores de las Escuelas de Murcia, Alicante y Jaén, respectivamente.

El Negociado del Ministerio, después de hacer el extracto, con rigurosa imparcialidad, de la instancia y hoja de servicios de cada uno de los solicitantes, expone textualmente: "Que la aludida Real orden, en su párrafo 4.º, preceptúa que no podrán concurrir á traslado de plazas de Escuela Normal Superior los profesores que no lleven dos años, por lo menos en el desempeño de su cargo, y que en esta condición prohibitiva está comprendido D. Antonio Cervera, que tomó posesión del suyo en 16 de septiembre de 1903, sin que pueda alegarse, como hace dicho intere-

sado, el llevar más de dos años en el cargo de profesor de Escuela Normal Superior, pues este cargo no existe si no lleva aneja la plaza que se ha de servir, y que buena prueba de ello es que estos cargos se anuncian siempre asignándoles la plaza en que los que las hayan de desempeñar han de prestar sus servicios, y la Administración no es libre para trasladarlos de una Escuela á otra sin previa formación de expediente, cosa que no sucedería si no estuvieran asignados á determinado Centro de enseñanza;

Que tampoco es de tener en cuenta la razón de que, cuando se publicó la Real orden de 29 de septiembre de 1903, el Sr. Cervera estaba ya dentro del profesorado, y que, por tanto, no puede tener para él esa disposición efecto retroactivo, porque aparte de que dicho profesor consintió sus efectos, toda vez que no reclamó contra ella, la plaza de Valencia, se ha anunciado un año después de publicada, y la vacante existe solamente desde 8 de noviembre último, y que, por tanto, no puede decirse que el señor Cervera tuviese derecho alguno á la publicación de la mencionada Real orden;

Que según lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de 29 de julio de 1901, los profesores numerarios de la Sección de Letras nombrados por Real orden de 16 de los mismos deben tenerse por posesionados desde el día 21 del próximo mes, y que se compute la antigüedad entre ellos por el orden de prelación en que fueron propuestos por el Tribunal de oposiciones;

Que en su consecuencia, el Negociado cree que debe desestimarse la instancia del Sr. Cervera por estar comprendido en el párrafo 4.º de la Real orden de 29 de septiembre de 1903, y que debe ser nombrado D. Tiburcio Alonso profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Valencia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas;

Que, sin embargo, como de tener el Sr. Cervera la condición de llevar dos años al frente de su cargo le correspondería la plaza á él, por contar mayor número de servicios que los demás profesores, compañeros suyos de oposición, y con el fin de que se dicte una resolución que sienta jurisprudencia para casos semejantes, proponía que pasase el expediente á informe de esta Sección.

Como se vé, la cuestión objeto de la consulta se limita á determinar el alcance del párrafo 4.º de la Real orden de 29 de septiembre de 1903, ó sea si sólo puede contarse para los dos años que dan condiciones de aspirar en concurso

de traslado, el tiempo servido en la escuela desde la cual se solicita.

A juicio de la Sección, aunque ésta haya sido la intención del legislador, el texto de la Real orden preceptúa claramente lo contrario.

La palabra *cargo* no tiene más extensión que la que se le da en todas las disposiciones de Instrucción pública dictadas hasta hoy y reza el Diccionario oficial de la lengua, y así, cuantas veces se ha querido restringir la facultad de los profesores de trasladarse por concurso ó permuta de un establecimiento á otro, se dijo que obtenida una plaza no se podrá solicitar otra durante cierto tiempo, en la forma consignada en los artículos 41 y 48 del vigente reglamento de provisión de Escuelas, fecha 14 de septiembre de 1902, que disponen que no podrán concurrir á traslados y ascensos los maestros que no lleven tres años, por lo menos, en la escuela *desde la cual solicitan*.

El cargo es aquí el empleo ó categoría que una persona tiene dentro de su carrera, con independencia del establecimiento en que sirve.

El cargo de D. Antonio Cervera es el de profesor numerario de Escuela Normal Superior, resultando accidental el lugar en que lo desempeña.

En consecuencia, y teniendo en cuenta las circunstancias de mayor antigüedad y relevantes méritos que, de conformidad en este punto con el Negociado correspondiente del Ministerio, concurren en el Sr. Cervera, procede su nombramiento de profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de maestros de Valencia.

Por último, siendo evidente el perjuicio que se ocasiona á la enseñanza con el cambio frecuente de establecimientos por los profesores, convendría se dictara una disposición que evitase esa movilidad, exigiendo, á semejanza del reglamento de provisión de escuelas de primera enseñanza, que los profesores Normales no podrán concurrir á traslados sin que lleven tres años, por lo menos, en el establecimiento desde el cual solicitan.

Considerando que siendo evidente que las razones expuestas por el Consejo en el último párrafo de su informe, al recomendar que se dicte una disposición que evite los perjuicios que á la enseñanza ocasionan los frecuentes traslados de los profesores inspiraron la Real orden de 29 de septiembre de 1903, no puede ésta interpretarse en el sentido en que lo hace el Consejo, sino precisamente en

aquel que tiende á evitar los males que el Consejo lamenta.

Considerando que no deben agravarse con interpretaciones legales contrarias á la letra y al espíritu de dicha Real orden;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á don Tiburcio Alonso Patín profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de maestros de Valencia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, declarando vacante el cargo que en la Normal de Murcia desempeña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1905.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Es interesante la precedente ^{*} ^{*} ^{*} resolución por los encontrados pareceres del Consejo de Instrucción pública y del Ministerio que en ella se exponen. La cuestión está reducida á resolver si un profesor de Escuela Normal que no lleva dos años de servicios en el desempeño de la plaza que sirve, puede ó no solicitar otra por concurso de traslado. El Consejo sostiene que sí, y el Ministro resuelve que no, y ambos fundan su respectiva opinión en una misma disposición legal, la regla 4.ª de la R. O. de 29 de septiembre de 1903, que textualmente dice:

“No podrán concurrir á traslado de plazas de Escuela Normal Superior, los profesores que no lleven dos años por lo menos en el desempeño de su cargo.”

Quién tiene razón? No es fácil determinarlo, pero á nuestro juicio es más lógica la interpretación que da el Ministerio que la que da el Consejo. Las plazas de profesores de Escuela Normal Superior se proveen por concurso de traslado y por concurso de ascenso. Es natural que al de traslado tengan derecho á concurrir los profesores que sirven plazas de igual categoría, y al de ascenso los de la categoría inferior inmediata. Si para obtener el ascenso no se exige la condición de llevar dos años de antigüedad en la categoría inferior, (interpretación que da el Consejo) es admisible que se exija en igualdad de categoría, cuando no se trata, como sucede en el traslado, más que de un simple cambio de destino? No es más lógico suponer que el legislador impuso esa condición para evitar el perjuicio que se ocasiona á la enseñanza con el cambio frecuente de establecimientos por los Profesores? No da fuerza á esta interpretación el sentido gramatical de las palabras “los profesores que no lleven dos años por lo menos en el des-

empeño de *su* cargo? Es lo mismo decir *del* cargo que de *su* cargo? A nuestro juicio, cargo *suyo* no puede ser sinónimo, en este caso, de categoría.

O. de S. de 7 de abril.—No publicada.

Aclaratoria del art 26 del R. D. de 2 de septiembre de 1902 que faculta á las Juntas locales para trasladar á los maestros de una escuela á otra de la localidad.

33 Visto el expediente instruído á instancia de D.^a Rosa del Rosal, maestra de Cabo de Gata (Almería), ascendiendo á 1.100 pesetas por aumento de población y trasladada por la Junta provincial á la escuela de Levante, de Almería, en virtud de lo cual solicita título administrativo de 1.375 pesetas. Considerando que Cabo de Gata, por su distancia de la capital, forma distrito aparte y que no puede tener la misma dotación que las escuelas del casco. Considerando que tratándose de escuelas de distinta categoría la Junta provincial no ha tenido facultades para hacer dicho traslado. Esta Subsecretaría ha acordado anular el traslado de D.^a Rosa del Rosal, y disponer que se reintegre á su primera escuela.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de abril de 1905.—El Subsecretario, *Conde de Albay*.—Señor Rector de la Universidad de Granada.

* * *

No es lo suficientemente explícita la precedente resolución para formar un juicio claro de la situación legal de la maestra á que se refiere, pero teniendo en cuenta otra Orden que se dictó por la Subsecretaría en 16 de junio de 1903 aprobando el traslado de las maestras de Cabo de Gata y de la Vega, anejos ambos á Almería, hecho por la Junta de aquella provincia, y observando que la maestra trasladada entonces á Cabo de Gata es la misma D.^a Rosa del Rosal de que ahora se trata, venimos á deducir que á los dos años de efectuarse aquel traslado, esta maestra ya ha obtenido un ascenso á 1.100 pesetas por aumento de población, el traslado á otra escuela, al parecer del casco de la capital, hecho por la misma Junta provincial, y aun ha pretendido un segundo ascenso á la categoría de 1.375 pesetas. De donde resulta que la Junta provincial de Almería, haciendo evidente abuso de las facultades que le confieren las arts. 26 y 27 del R. D. de 2 de septiembre de

1902, ha tratado de convertir en dos saltos á D.^a Rosa del Rosal de maestra que era de un barrio con escuela de 825 pesetas en maestra de una escuela de la capital con 2.000 pesetas. Si esto es así, y así parece ser, estimamos que no sólo se ha debido anular el traslado ilegal de esa maestra de una escuela que hace dos años era de 825 pesetas á otra que es de 2.000, sino que también debía ponerse bien claro en la resolución la marcha que ha seguido el expediente, para que se conozca por todos el proceder de esa maestra que *per saltum* ha tratado de encaramarse á una escuela de esa categoría, y el apoyo que le ha prestado la Junta provincial de Almería, cuyo proceder, haciendo manifiesto abuso de las facultades que el art. 26 del R. D. antes citado le concede para trasladar á un maestro, con ocasión de vacante, de una escuela á otra de la localidad, siempre que sean del mismo grado, bien merecía un severo correctivo que en la precedente resolución echamos de menos.

R. O. de 8 de abril.—*Gaceta* del 9.

Derogando el art. 7.º del R. D. de 28 de julio de 1900 y la R. O. de 31 de julio de 1904 en cuanto se refiere á su aplicación.

34 Ilmo. Sr.: En vista de las numerosas instancias dirigidas á este Ministerio, en las que se piden aclaraciones acerca de la forma en que los alumnos libres han de efectuar las pruebas de los estudios por ellos practicados:

Considerando que los Decretos-leyes de 21 de octubre de 1868 y el de 29 de julio de 1874 reconocen en su forma más expansiva y amplia la facultad de llevar á cabo los estudios, sin limitación marcada de tiempo, que constituye el verdadero espíritu y sentido de la enseñanza libre:

Considerando, por otra parte, la urgencia que á la resolución de las antedichas instancias impone la proximidad de los exámenes de fin de curso;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que quede derogada la Real Orden de 31 de julio de 1904, en lo referente á la aplicación de los párrafos 2.º y 3.º del art. 7.º del Real Decreto de 28 de julio de 1900, quedando en todo su vigor los preceptos de los Decretos-leyes de 21 de octubre de 1868 y 29 de julio de 1874.

2.º Que la facultad concedida á los alumnos suspensos en una ó dos asignaturas de un grupo para matricularse en ellas y en las del siguiente, que se reconocía en la refe-

rida Real Orden de 31 de julio de 1904, se entienda aplicable á los alumnos libres y oficiales que no hayan aprobado ni se hayan sometido á examen de una ó dos asignaturas del grupo inmediato al en que se matriculen.

3.º Que los expedientes é instancias individuales pendientes en los Rectorados y en este Ministerio se resuelvan con arreglo á las anteriores disposiciones.

4.º Que los Rectores de las Universidades quedan autorizados para dejar sin efecto las correcciones disciplinarias impuestas en los últimos días con motivo de las faltas colectivas de los alumnos de los respectivos distritos y de las Escuelas especiales.

De Real Orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 8 de abril de 1905.—*Carlos María Cortezo*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

* * *

El haberse negado á dictar una Real Orden en iguales ó parecidos términos que la precedente, produjo la salida del Ministerio del Sr. Lacierva, dando con esto fin al conflicto estudiantil que en el pasado mes de abril se produjo. Libres de apasionamientos y á la serena luz de la razón, vamos á examinar el alcance de las disposiciones que contiene esa Real Orden.

Decía el art. 7.º del R. D. de 28 de julio de 1900 en sus párrafos 2.º y 3.º

“A estos alumnos (á los no oficiales) no se podrá dispensar tiempo para el examen de las asignaturas prácticas, debiendo solicitarse el examen de cada una un año académico después de aprobada la que sea de natural prelación.

“Cuando existan dos cursos prácticos de la misma asignatura, no podrán solicitar examen del segundo dentro del mismo curso.”

Del cumplimiento de estas formalidades se dispensó á los alumnos no oficiales en los años 1902, 1903 y 1904, pero en 31 de julio de este último año se dictó una R. O., que publicamos con el núm. 105 en el BOLETIN del mismo, en la que se mandaba aplicar desde este curso lo que previene el primero de los párrafos que dejamos copiados, y se autorizaba á los alumnos oficiales y no oficiales que quedaran suspensos en una ó dos asignaturas de un grupo ó año, para matricularse en ellas y en las del grupo siguiente inmediato, guardando en el examen el orden de natural prelación.

En la R. O. que ahora se dicta se deroga lo prevenido

en aquel párrafo, y se deja á los alumnos no oficiales libres de toda traba para el examen de las asignaturas prácticas, con lo cual no vemos que vayan ganando nada los alumnos oficiales. Además se amplía la autorización concedida por la R. O. de 31 de julio á los alumnos oficiales y no oficiales que quedaran suspensos en una ó dos asignaturas para matricularse en ellas y en las del grupo siguiente, haciéndola extensiva á los que no han aprobado ni se han sometido á examen de igual número de asignaturas de determinado grupo. Por último, se dejan sin efecto las correcciones disciplinarias impuestas por las algaradas de los estudiantes.

Cuál fué el origen y cuál ha sido la solución del conflicto estudiantil? Corresponde la segunda al primero? Entendemos que no, y que las cosas continúan sin haberse colocado en su punto.

R. O. de 18 de abril.—*Gaceta* del 23.

Fijando el sentido en que debe aplicarse el art. 2.º del Reglamento de oposiciones de 11 de agosto de 1901, y determinando qué vacantes han de ser las que se agreguen á las convocatorias de oposiciones.

35 Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas al aplicar el artículo 2.º del Reglamento de 11 de agosto de 1901 en lo referente á agregación de vacantes en convocatorias de oposiciones, y resultando que se le ha dado interpretación diferente en los casos presentados, pues en unos se ha denegado la agregación por haber comenzado los ejercicios, aunque las vacantes se habían producido antes de empezar éstos, mientras en otros se ha resuelto lo contrario.

Considerando que al decir el referido artículo que "á cada convocatoria de oposiciones á Cátedras se agregarán las que resulten vacantes hasta el día en que den comienzo los ejercicios," se vino á establecer una modificación de las condiciones de las convocatorias, creando derechos á favor de los opositores que al presentarse como aspirantes lo son desde luego á las vacantes anunciadas y á las que en lo sucesivo se deban agregar, y este derecho es forzoso respetarlo:

Considerando que en la redacción del artículo referido no puede lógicamente deducirse que el haber dado comienzo los ejercicios de las oposiciones á que hayan de agregarse vacantes sea obstáculo para adoptar el acuerdo de la agregación, sino que al señalar esta fecha se refiere

únicamente á que las vacantes se hayan producido antes, y en realidad las plazas han debido ser agregadas sin necesidad de petición de los interesados si en la indicada fecha se hallaban en situación de proveerse en el turno de oposición correspondiente;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el haber dado comienzo los ejercicios de oposición no sea obstáculo para acordar la agregación de vacantes á oposiciones, con tal de que se hayan producido antes de la fecha fijada por el Presidente del Tribunal para dar comienzo los ejercicios, sin que varíe por las suspensiones que pudieran ocurrir, que sean de igual asignatura, Sección ó grupo respectivamente, que correspondan al mismo turno de oposición; y

2.º Que sin perjuicio de lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de junio, 4 y 31 de julio de 1902, las vacantes actuales que en estas mismas condiciones hayan debido agregarse sin que se haya hecho, se agreguen desde luego á las correspondientes convocatorias, aunque los ejercicios hayan ya comenzado.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de abril de 1905.—*Cortezo*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo dispuesto en la Real ^{*}Órden ^{*}preinserta no tiene aplicación á las oposiciones para proveer escuelas, porque á ello se opone el art. 27 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902; pero sí es aplicable á las oposiciones para proveer vacantes de cátedras de Escuelas Normales, y bien claro está que á cada convocatoria deben agregarse las vacantes de igual grupo y sección que ocurran hasta el día en que dan principio los ejercicios, y correspondan proveerse en el turno de oposición.

Por qué puede ser esto con las cátedras y no con las escuelas?

R. O. de 19 de abril.—*Gaceta* del 26.

Concediendo carácter oficial á la Exposición escolar que ha de celebrarse en Bilbao en agosto próximo, y nombrando el Jurado calificador.

36. Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Bilbao á nombre del mismo;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el ca-

rácter oficial á la Exposición escolar nacional que ha de celebrarse en la expresada villa durante las vacaciones escolares del corriente año, disponiendo al propio tiempo que se concedan por ese Ministerio dos premios honoríficos para cada uno de los cuatro grupos relativos á los maestros, y que el Jurado que ha de calificar los objetos que se presenten se constituya en la siguiente forma:

Presidente, D. Miguel Unamuno, Rector de la Universidad de Salamanca.

Vocales: D. Manuel B. Cossio, Director del Museo pedagógico nacional y Catedrático de Pedagogía superior de la Universidad Central; D. Enrique Espalza, Arquitecto de Bilbao; D.^a Concepción Sáiz, Profesora numeraria de la Escuela Normal Superior de maestras de Madrid, y D. Luis Santamaría, Inspector de las escuelas de la provincia de Vizcaya.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de abril de 1905.—*Cortezo*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

R. O. de 19 de abril.—*Gaceta* del 25.

Autorizando la admisión á examen de ingreso y consiguiente matrícula en los Establecimientos docentes á los alumnos que no hayan cumplido la edad reglamentaria, siempre que hayan de cumplirla antes de verificarse los exámenes ordinarios del curso en que se matriculen.

37 Ilmo. Sr.: Habiéndose solicitado por varios alumnos del Bachillerato dispensa del tiempo que les falta para cumplir la edad reglamentaria de ingreso, y con el fin de evitar á las familias los perjuicios consiguientes á la demora de estudios de sus hijos en tales circunstancias.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo pueda admitirse á examen de ingreso y consiguiente matrícula oficial ó no oficial colegiada, á los alumnos que no hayan cumplido aún los diez años, pero que acrediten en debida forma que los cumplen antes de efectuar los primeros exámenes, ó sea los ordinarios del curso en que se han matriculado, pudiendo los alumnos no oficiales no colegiados ser admitidos al referido examen de ingreso sin haber cumplido los diez años, pero no al de asignaturas, mientras no tenga cumplida la indicada edad, y dirigiendo unos y otros sus instancias con los debidos justificantes á los Directores de los Institutos, acordando al

propio tiempo S. M. que continúe subsistente la admisión á examen de ingreso en junio, con carácter de anticipo del de septiembre, sin opción á un segundo en caso de suspenso y dentro de las condiciones fijadas en esta Real orden respecto á la edad; y que se considere extensiva á todos los demás centros docentes dependientes de este Ministerio, la facultad de matricularse sus alumnos sin haber cumplido la edad reglamentaria para el respectivo ingreso, y cumpliéndola antes del primer examen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de abril de 1905.—*Cortezo*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

La resolución adoptada en la precedente R. O. es extensiva á todo Establecimiento, y por consiguiente aplicable á las Escuelas Normales. Los que deseen seguir los estudios del magisterio pueden presentarse á examen de ingreso y matrícula sin haber cumplido los 14 años, ó los 15 dado caso de que en el próximo curso rija el nuevo plan del Sr. Lacierva, siempre que los cumplan antes del 20 de mayo próximo.

Una segunda parte contiene la Real Orden, por cuya virtud se prohíbe la repetición del examen de ingreso en septiembre á los que en junio obtengan la nota de suspenso.

R. O. de 27 de abril.—*Gaceta* del 1.º de mayo.

Dando instrucciones aclaratorias para el cumplimiento del R. D. de 31 de julio de 1904 relativo á nombramientos, tomas de posesión y ceses de catedráticos, profesores y maestros.

38 Ilmo. Sr.: Al dictarse el Real decreto de 31 de julio último, que vino á poner remedio á un mal profundamente sentido, como lo era el largo espacio del tiempo en que estaban sin proveerse definitivamente los cargos en la enseñanza de todos los órdenes, se habían provisto muchas de estas plazas, y aun transcurrido los plazos posesorios para ocuparlas. A consecuencia de esto, muchos que habían pretendido las plazas aludidas, entendieron que los preceptos de dicho Real decreto no se referían á ellos y no cumplieron con lo preceptuado en su art. 5.º. Pero no habiéndose cubierto en realidad dichas plazas porque los nombrados, el amparo de la legislación anterior,

dejaron transcurrir sus respectivos plazos posesorios, conservando sus anteriores destinos, se han encontrado los que creían terminados los efectos de los concursos, oposiciones ó traslaciones en que habían tomado parte, con que se les destina forzosamente á puestos á que, dado el largo espacio del tiempo transcurrido, no les conviene ir, y pierden los que ocupan:

Considerando que hay una razón de equidad en aclarar el alcance para estos casos del referido art. 5.º;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Maestros, Profesores y Catedráticos que no figuraban en primer lugar en las relaciones ó propuestas para cubrir las plazas que solicitaron, y han sido nombrados para ellas con posterioridad al Real decreto de 31 de julio de 1904, por no ocuparlas los anteriormente nombrados que les precedían en las referidas relaciones y propuestas, si aun no se han posesionado de sus nuevos destinos, puedan aceptarlas ó renunciarlas, reservándose en este caso las plazas que ocupan.

2.º Los que, encontrándose en el mismo caso que los anteriores, hayan tomado posesión de sus nuevos destinos, pueden solicitar cambio de plaza por cualquiera de los medios legales actualmente establecidos ó que se establezcan, sin exigirles el requisito de haber desempeñado durante tres años el nuevo destino ahora obtenido.

3.º Los que tuvieran solicitadas plazas en distintos concursos ú oposiciones y la hubieran obtenido en alguno de ellos en fecha que no preceda en tres años á la resolución á su favor de otro concurso ú oposición, no están obligados á aceptar este último nombramiento“.

De Real Orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1905.—*Carlos María Cortezo*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

* * *

Al comentar el Real Decreto de 31 de julio de 1904 expusimos los inconvenientes con que en su aplicación se había de tropezar, y el tiempo ha venido á darnos la razón. Esta nueva R. O. que ahora se dicta también se presta á dudas, y las dudas hacen que se apliquen las disposiciones con criterios distintos que causan perjuicios, las más veces irreparables. Lo que previenen los apartados 1.º y 3.º de la preinserta R. O., ¿ha de referirse solamente á concursos y oposiciones que fueron convocados antes de la publicación del citado Real Decreto, ó deberán también

aplicarse á la resolución de concursos convocados con posterioridad, en los cuales (particularmente tratándose de maestros) también pueden darse esos casos? A juzgar por la parte expositiva, sólo deben tener aplicación para los primeros, y de ser así esas disposiciones son tardías y ya de escasa aplicación. Si son aplicables á los concursos convocados con posterioridad al R. D. de 31 de julio, ha debido expresarse con toda claridad, diciendo que los que se nombren en virtud de segundas ó posteriores propuestas no estarán obligados á aceptar el nuevo cargo ni se declarará vacante el que sirven, y que los que soliciten plazas á la vez en distintos concursos, sólo vendrán obligados á aceptar el primer nombramiento que obtengan.

A nuestro juicio no se trata en la anterior Real orden más que de evitar lo que pudiéramos llamar efecto retroactivo del R. D. de 31 de julio, y por tanto debe aplicarse solamente á concursos y oposiciones convocadas con anterioridad á aquella fecha; pero no negamos que dada la redacción de la parte resolutoria, principalmente del apartado 3.º, puede dársele mayor extensión, y esto convendría que se aclarara para evitar distintas interpretaciones y perjuicios que pueden causarse á los maestros que solicitan en concursos de distintos Rectorados.

R. D. de 5 de mayo.—*Gaceta del 6.*

Modificando el art. 18 del R. D. de 26 de octubre de 1901 y fijando las correcciones disciplinarias que pueden imponerse á catedráticos, profesores y maestros.

39 Señor: Las correcciones disciplinarias que para procurar el mejor cumplimiento de los deberes de su delicado magisterio han juzgado necesario imponer á los funcionarios de los diversos órdenes del Profesorado y de la Administración de la Instrucción pública las diferentes disposiciones hoy vigentes para regularizar estos importantes servicios, adolecen de confusión y de falta de equidad, que se advierten desde luego en las pocas ocasiones en que, por fortuna, hay que recurrir á su aplicación.

En las traslaciones disciplinarias de los maestros y profesores especialmente aparece ese doble defecto, y sobre no estar claramente discernidas las ocasiones de su aplicación, son en muchos casos de dudoso efecto correctivo para el que incurrió en la falta, y representan una injusta imposición de castigo para las localidades ó establecimientos á que se envía el funcionario censurado.

Con objeto de evitar tales faltas, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 5 de mayo de 1905.—Senor: A L. R. P. de V. M.,
Carlos María Cortezo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Ningún Maestro, Profesor, Catedrático, Inspector ni funcionario de cualquier clase que sea, profesional ó administrativo, que dependa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, podrá ser trasladado de su destino en concepto de corrección disciplinaria.

Art. 2.º Los castigos que podrán imponerse según la gravedad de las faltas cometidas, y previos los trámites señalados en cada caso y para cada clase de funcionarios por las disposiciones vigentes, serán los siguientes:

1.º Amonestación privada por el jefe inmediato superior.

2.º Amonestación pública, sin nota en el expediente personal.

3.º Amonestación pública, con nota en el expediente personal.

4.º Suspensión de sueldo desde ocho días hasta tres meses.

5.º Separación temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo.

6.º Inhabilitación para el ascenso.

7.º Separación definitiva del servicio.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido por el presente Decreto.

Dado en Palacio á cinco de mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Carlos María Cortezo.*

*

*

Modifica el precedente Decreto al de 26 de octubre de 1901 en cuanto se refiere á las penas administrativas que pueden imponerse á los maestros. Según este, podían imponerse á los maestros las penas siguientes: *censura, traslación disciplinaria, suspensión de empleo, separación del cargo é interdicción escolar.* De éstas vienen á desaparecer con el nuevo Decreto la *traslación disciplinaria* y la *interdicción escolar*; la *censura* es equivalente á la "amonestación pública con nota en el expediente per-

sonal; la *suspensión de empleo* á la "separación temporal del servicio, y se establece la inhabilitación para el ascenso," que antes no existía.

El suprimir la traslación disciplinaria tiene sus ventajas y sus inconvenientes. Cierto que en general el que es malo para un punto malo suele ser también para otro y al trasladarlo se castiga al pueblo en que es trasladado sin culpa alguna; pero ocurren casos en que los maestros, como todos los funcionarios, sin ser malos llegan á incapacitarse en un pueblo por cuestiones puramente locales ó personales, y conviene su traslación á ellos y á la enseñanza; para estos casos creemos que hubiera sido conveniente que subsistiera la traslación, si no con carácter disciplinario, por conveniencia de servicio, hallándose ésta bien justificada. El art. 172 de la Ley de 1857 la admite al dar garantías al profesor de que no será trasladado sin previa consulta del Consejo de Instrucción pública, y el R. D. de 1901 ya citado advertía que no podría imponerse sino en casos en que se considerara que no había de resultar daño para la enseñanza. La amonestación *pública*, con ó sin nota en el expediente, resta siempre prestigio y no nos parece medida acertada, particularmente tratándose de maestros. Ante quién han de ser amonestados?

R. D. de 8 de mayo.—*Gaceta* del 9.

Mandando erigir en Madrid un monumento nacional á D. Miguel de Cervantes y Saavedra.

40 Señor: Hubo un tiempo en que, para significar con gráfica frase el extenso poderío de uno de los augustos ascendientes de V. M., se dijo "que en los dominios del Rey de España no se ponía el Sol".

La hiperbólica frase tuvo una exactitud muy pasajera en la realidad material, pero encerraba un profundo sentido profético.

Reveses de la fortuna, expiaciones impuestas por la Providencia, cumplimiento fatal de leyes históricas que ningún pueblo, cualquiera que haya sido su grandeza, ha logrado eludir, vinieron reduciendo aquel Imperio, producto del valor y la conquista, á los límites de su cuna y de su hogar primeros; pero juntamente con aquella grandeza, que abarcaba el planeta, extendióse por él la civilización que el genio español sembraba, y como principal arma suya, la lengua con que enseñamos á otros pueblos á creer y entenderse en el comercio de la civilización y en el camino del progreso, quedando tanpreciado don como pe-

renne recuerdo de aquel esfuerzo, del sacrificio que con nuestra sangre llevamos por los ámbitos de la tierra, y representando la expansión de nuestro idioma un imperio espiritual y civilizador, que el sol iluminará siempre con no interrumpida luz.

Presea y joya estimabilísima, cincelada en esta preciosa habla que civilizó continentes enteros, produjo el genio de Cervantes un libro que simultáneamente saborean hoy en castellano millones de entendimientos, y que traducido á cuantos idiomas se hablan sobre la tierra, es por todos los hombres cultos admirado como flagelador irónico de la alocada fantasía, cáustico corrector del prosaísmo materialista, biblia, del humorismo, centón selecto de máximas y documentos, compendio de erudición, gala de discreteos y donaires, despertador ameno de la alegría, ahuyentador constantes del tedio y la tristeza.

A festejar, con pretexto del Tercer Centenario de su publicación, al libro y á su autor insigne, se levanta alborozada el alma de la Patria, recibiendo de todos los países saludos de fraternal regocijo, que se elevan con ella en coro para la universal alabanza.

No necesita, ciertamente, de monumentos quien acertó á labrarse uno imperecedero en el libro mismo que imaginó su genio peregrino; pero sí debe sentir la Patria agradecida en que tal ingenio nació la necesidad de condensar y hacer perenne, para enseñanza de los venideros, la admiración y el entusiasmo de los presentes días.

Teniendo la certeza de intepretar fielmente, con los sentimientos de V. M., los de la Nación española, y esperando que concurren á realzar tan grato homenaje todos los pueblos que hablan la hermosa lengua castellana, tiene el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de mayo de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Carlos María Cortezo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para conmemorar la publicación de *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, por Miguel de Cervantes Saavedra, se erigirá en honor de este inmortal ingenio un monumento en Madrid, costeado por suscripción voluntaria.

Art. 2.º Serán invitados á contribuir á dicha suscripción todos los pueblos que tienen el castellano por lengua nacional.

Art. 3.º Para la construcción del monumento se abrirá concurso entre artistas españoles, bajo las condiciones que fije la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oyendo al Ayuntamiento de Madrid, y consultada aquella Academia, fijará antes de la publicación del concurso el sitio de esta capital donde haya de elevarse el monumento.

Art. 5.º Se depositará el producto de la suscripción en el Banco de España, á quien además se confiará el servicio de recibir en sus cajas las suscripciones, giros y remesas que á este objeto se destinen.

Las listas de suscripción se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 6.º Una Junta compuesta de tres Académicos de la Española y tres de la de San Fernando, nombrados por las mismas Corporaciones, se encargará, bajo la presidencia del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de la aplicación de los fondos recaudados y de la dirección de la obra, publicando también en la *Gaceta de Madrid* el resultado de su gestión.

Art. 7.º El mismo Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio de la Real Academia Española á ocho de mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Carlos María Cortezo*.

* * *

Digno remate de las fiestas que acaban de celebrarse en toda España es el pensamiento de erigir en Madrid un gran monumento al autor de *El Quijote*, y á cuya erección contribuyan con su óbolo todos los pueblos que hablan la hermosa lengua castellana. El Ministro que lo ha propuesto merece plácemes, y aunque el Decreto no se relacione con la legislación escolar, lo insertamos porque no son las escuelas las que menos han contribuido á honrar la memoria del gran Cervantes con ocasión del tercer centenario de su obra inmortal. Ese proyectado monumento perpetuará la memoria de este centenario.

R. O. de 10 de mayo.—*Gaceta* del 20.

Recomendando á los maestros que acudan á la Exposición pedagógica que ha de celebrarse en Bilbao en el próximo agosto, exponiendo trabajos de sus escuelas, material, etc.

41 Ilmo. Sr.: Declarada oficial por Real orden de 19 de abril último, publicada en la *Gaceta* de 26 de los mismos, la Exposición escolar que ha de celebrarse en Bilbao durante el venidero mes de agosto; y

Accediendo á los deseos manifestados por el Ayuntamiento de aquella villa;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por los Rectorados, las Universidades, los Gobernadores, Presidentes de las Juntas de Instrucción pública y los Inspectores de primera enseñanza, se recomiende á los maestros de las Escuelas públicas la conveniencia de que acudan á la Exposición referida para dar á conocer el estado de la instrucción primaria en España y de comparar los procedimientos de enseñanza, enviando los programas, libros de texto, material fijo y móvil y demás objetos que crean oportunos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1905.—*Cortezo*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

R. O. de 24 de mayo.—*Gaceta* del 26.

Recomendando para libro de lectura en las escuelas una reducción de "El Quijote," hecha por el Sr. Vincenti con el título de "El Libro de las Escuelas."

42 Ilmo. Sr.: En la instancia presentada por D. Eduardo Vincenti solicitando se declare útil para la enseñanza su obra titulada *El Libro de las Escuelas*, la Sección primera del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"La Sección ha examinado con toda la atención que merece *El Libro de las Escuelas*, presentado por el señor don Eduardo Vincenti con el fin de que pueda servir de texto en nuestras Escuelas primarias; y teniendo en cuenta que representa la reducción y compulsa de nuestra más valiosa joya literaria, hechas con incomparable esmero á fin de que *El Quijote* no sufra menoscabo en su grandio-

sidad, para que no pueda decirse que se la ha despojado de aquello que constituye la esencia y virtualidad de sus páginas inmortales, estima digno de mayor encomio tan concienzudo trabajo.

En *El Libro de las Escuelas* están todas las aventuras del *Quijote*, desde su primera salida hasta que vuelve á morir á su aldea, y al enlazar unos capítulos con otros, no hay ni una sola palabra que no sea de Cervantes. Hubiera sido realmente una profanación el estampar un solo vocablo extraño al libro; y teniendo en cuenta esta elevada consideración, ha debido producir al autor de la reducción del *Quijote* no pocos desvelos y esfuerzos la tarea de enlazar y coordinar las inolvidables relaciones.

En este libro, dedicado á los niños, no figuran aquellas novelas que, como la del *Curioso impertinente*, son ajenas á las aventuras del *Quijote* y á la acción de los personajes del mismo. Otras, como, por ejemplo, la historia de la pastora Marcela, han sido incluídas, si bien aligeradas en todo aquello que pudiera en los niños producir inevitable cansancio, y sin olvidar, ante todo, que la edad de los alumnos que asisten á esas Escuelas de primera enseñanza fluctúa entre los siete y los diez años.

Las personas versadas en *El Quijote* podrán apreciar este trabajo de selección por el exquisito respeto con que se ha llevado á feliz término, y puede asegurarse que hasta el presente no se ha dado á la estampa una reducción tan escrupulosa; por eso, sin duda, resulta un volumen de relativa extensión; pero si los niños han de conocer todas aquellas inmortales aventuras, claro está que no era posible reducir el libro á más ligeros límites.

Por todo lo expuesto, la Sección entiende que procede se recomiende con especial interés por este Ministerio la repetida obra para texto de lectura en las Escuelas primarias.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1905.—*Cortezo*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

zo determinando la aplicación que debe darse en los concursos para proveer cátedras de Escuelas Normales al párrafo 4.º de la R. O. de 29 de septiembre de 1903.

- 33 *Traslados de maestros en la localidad.*—O. de S. de 7 de abril aclaratoria del art. 26 del R. D. de 2 de septiembre de 1902 que faculta á las Juntas locales para trasladar á los maestros de una á otra escuela en la localidad.
- 34 *Exámenes y matrículas.*—R. O. de 8 de abril derogando el art. 7.º del R. D. de 28 de julio de 1900 y la R. O. de 31 de julio de 1904 que daban reglas para el examen por los alumnos no oficiales de asignaturas de carácter práctico, y autorizando á los alumnos no presentados á examen de una ó dos asignaturas para matricularse en ellas y en las del grupo siguiente.
- 35 *Oposiciones: agregación de vacantes.*—R. O. de 18 de abril determinando qué vacantes de cátedras son las que deben agregarse á las convocatorias de oposiciones.
- 36 *Exposición pedagógica.*—R. O. de 19 de abril concediendo carácter oficial á la exposición que ha de celebrarse en Bilbao en agosto próximo.
- 37 *Exámenes de ingreso: edad.*—R. O. de 19 de abril autorizando la admisión á examen de ingreso y matrícula á los alumnos que cumplan la edad reglamentaria dentro del curso escolar.
- 38 *Nombramientos y tomas de posesión.*—R. O. de 27 de abril aclaratoria del R. D. de 31 de julio de 1904 que obliga á los catedráticos, profesores y maestros á tomar posesión de los cargos que obtienen en concursos, y declara vacantes los que á la sazón desempeñan.
- 39 *Correcciones disciplinarias.*—R. D. de 5 de mayo fijando las correcciones disciplinarias que pueden imponerse á los catedráticos, profesores y maestros por faltas cometidas en el ejercicio del cargo.
- 40 *Monumento á Cervantes.*—R. D. de 8 de mayo mandando erigir en Madrid un Monumento en honor á Cervantes.
- 41 *Exposición pedagógica.*—R. O. de 10 de mayo recomendando á los maestros la concurrencia á la que ha de celebrarse en Bilbao en agosto próximo.
- 42 *Libros de texto.*—R. O. de 24 de mayo recomendando para texto de lectura en las escuelas del *Libro de las escuelas* extracto de *El Quijote*.



